

INSTRUCCIONES

PARA LA CONSTITUCION FUNDAMENTAL

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA

Y SU GOBIERNO.

DE QUE HA DE TRATARSE

EN LAS PROXIMAS CÓRTEES GENERALES

DE LA NACION

DADAS POR EL M. Y. A. DE LA M. N.

Y L. CIUDAD

DE GUATEMALA.

A SU DIPUTADO EL SEÑOR DOCTOR DON ANTONIO
DE LARRAZAVAL, CANONIGO PENITENCIARIO DE ESTA SANTA
METROPOLITANA IGLECIA.

FORMADAS

POR DON JOSE MARIA PEINADO REGIDOR PERPETUO Y DE-
CANO DEL MISMO AYUNTAMIENTO.

En la Imprenta de D. Ignacio Beteta.
Año de 1811.

PARA LA CONSTITUCION FUNDAMENTAL

DE LA

MONARQUIA ESPAÑOLA

Y SU GOBIERNO

DE QUE HA DE TRATARSE

Rara temporum felicitate ubi sentire quæ velis et
quæ sentias dicere licet. Tacit. Histor. Lib. 1º.
N. 1º.

INSTITUTO RIVA-AGÜERO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATOLICA DEL PERU

FELIX DENEGRI LUNA
BIBLIOTECA

MAR 18 1911

INTRODUCCION.

Mientras los Filósofos investigan el origen de las sociedades civiles y la época de la creación: mientras unos creen hallar en el hombre salvaje el estado natural, y otros creen ver en él la degradación de su especie: mientras que toda la Europa gime oprimida bajo el duro yugo de un Tirano, la España la España sola, levantada sobre sus ruinas, echa los fundamentos de su independencia y de la felicidad de sus nobles hijos. El prudente religioso y cauto español, observa silenciosamente los males que oprimen la sociedad: examina: indaga sabio y cuidadoso las causas; y prepara su remedio. Observa.... examina..... indaga....; pero que ve!

La degradación de la especie humana: la mayor parte de los hombres obscura y envilecida: las opiniones.... el hombre moral igualmente tiranizado que el hombre físico: multitud de groseras preocupaciones que forman de un ciudadano un ente aislado: una sociedad dividida en opresores y oprimidos; y estos pugnando por pasar á los otros, no con el objeto de mejorar la suerte de sus hermanos, sino con el de tener el infame derecho de concurrir con el Despota á violar la justicia, y á apretar las cadenas que arrastran unos miserables esclavos; cuyas almas envilecidas, no teniendo otras ideas que las de los objetos que las rodean, no han conocido otro Gobierno, ni otros intereses que los del Tirano que los oprime: innumerables usurpaciones, recibidas por estos infelices, como otros tantos

A

de-

4
derechos: vnas Leyes que sembrando delitos, producen delinquentes, y prohibiendo las acciones indiferentes y aun virtuosas dictadas por la razon y la naturaleza, constituyen reo al individuo mas activo y util á la sociedad: un Codigo criminal arbitrario, desnudo de filosofia y de principios, recibido en su mayor parte de los Codigos romano y longobardo, y que se resiente de los vicios é ignorancias de estas Naciones: una ciega y supersticiosa veneracion á todos los errores, é inconsequencias de los tiempos mas bárbaros y oscuros, que el interés, el descuido, la ignorancia, ó la malicia han conservado en nuestros codigos: una administracion obscura, arbitraria é insaciable, que hace de los vasallos una tropa de esclavos posibles: complicacion de intereses, nacidos de deducciones de los mas absurdos principios: vergonzosas distinciones hijas del capricho y la ignorancia, y contrarias á la razon y á la justicia: desigualdades ofensivas, apoyadas en la localidad, hijas del interes particular, y contrarias al bien general: una nomenclatura inventada y ampliada en su inteligencia, conforme á los intereses de el despotismo, recibida sin examen por los pueblos: unos pueblos en que se ha cimentado la ignorancia de sus derechos, limitando su instruccion y circunscribiendola tambien á los intereses del despota; y unos pueblos por último, acostumbrados á ser gobernados por la fuerza por ese medio tan desnudo de ideas, y de consiguiente tan al alcance de todos los entendimientos. Hé aqui los fundamentos de nuestra ruina. Hé aqui los males que han oprimido la patria, y que han insensiblemente minado los cimientos del magestuoso edificio de la Monarquia Española.

Una Constitucion, pues, que prevenga el despotismo del Xefe de la Nacion: que señale los limites de su autoridad: que haga del Rey un padre y un ciudadano: que forme del Magistrado un simple executor de la Ley: que establezca unas leyes consultadas con el derecho natural que contiene en si todas las reglas de lo equitativo y de lo justo, y que se hallen revestidas de todos los caracteres de bondad absoluta, y de bondad relativa á los objetos primarios de la sociedad: que enseñen á los Pueblos sus deberes: que circunscriban sus obligaciones; y que á éstas y á sus derechos, señalen limites fixos é inalterables: que establezcan una administracion clara sencilla y cimentada en los principios de propiedad libertad y seguridad: que bajo tales principios, è ilustradas con la filosofia, guarden proporcion entre los delitos y las penas, y no establezcan otras que las absolutamente necesarias y útiles á la sociedad: un sistema economico y politico, que auxilie los sagrados é inviolables derechos de propiedad libertad y seguridad: una instruccion publica y metodica, que disipe la ignorancia de los pueblos, y que difundiendo las luces promueva la utilidad general. Este es el unico medio que á juicio del Ayuntamiento de Guatemala, debe adoptarse para lo futuro, si se ha de establecer la felicidad nacional. El Ayuntamiento desenvolverá oportunamente estos principios con la posible sencillez y concision, pidiendo AL SER SUPREMO PADRE UNIERSAL Y FUENTE DE TODO BIEN el acierto en tan grave materia.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL CIUDADANO.

Qualquiera que haya sido el tiempo en que los hombres vagos è independientes se reunieron en sociedad sacrificando una parte de sus libertades y criando una autoridad, debió este sacrificio tener por recompensa el mejor estar de los individuos que la componian, asegurando por èste medio su CONSERVACION Y TRANQUILIDAD; y la Nacion española que hoy reunida en córtes ha recobrado la antigua dignidad del hombre, conociendo que los males espantosos en que ha sido sumergida y que por tantos siglos la han agoviado nacen del olvido de tan sagrados principios de la ignorancia de los derechos del ciudadano y del abuso del poder, hace la declaracion solemne de ellos: señala los limites de sus obligaciones: los de las autoridades: los de la Ley; y establece la constitucion solida permanente é inviolable.

1.º El objeto de la sociedad es el mejor-estar de los individuos que la componen.

2.º La Religion es el mejor y principal apoyo del Gobierno.

3.º El Gobierno es obra del hombre. Se estableció para su conservacion y tranquilidad. La conservacion mira á la existencia, y la tranquilidad al goze de sus derechos naturales è imprescriptibles.

4.º Estos derechos son: la igualdad: la propiedad: la seguridad: y la libertad.

- 5°. La igualdad consiste en que la ley debe ser la misma para todos , yà proteja yá castigue : no pueda ordenar sino lo que es justo y util á la sociedad; ni prohibir sino lo que la es perjudicial.
- 6. La libertad es la facultad de hacer cada uno todo lo que no daña á los derechos de otro. Tiene por principio la naturaleza : por regla la justicia : por garante la ley. Su limite moral se comprehende en esta maxima: *No hagas á otro lo que no quieras que te hagan.*
- 7. La justicia natural se viola quando una parte de la nacion pretende privár á la otra del uso de sus derechos de propiedad libertad y seguridad.
- 8. La seguridad consiste en la proteccion concedida por la sociedad á cada uno de sus miembros y á sus propiedades.
- 9. La propiedad personal está bajo la proteccion de la ley inviolable al ciudadano al Magistrado y al Rey. Solo las acciones contrarias á la ley la allanan.
- 10. Todo procedimiento del Magistrado contra un ciudadano fuera del caso de la ley y sin las ritualidades de ella, es arbitrario y tiranico.
- 11. La legislatura , es propiedad de la nacion: no debe confiarla sino á una Asamblea ó cuerpo nacional.
- 12. La ley no debe establecer sino penas útiles y evidentemente necesarias. Las penas deben ser proporcionadas á los delitos , y provechosas á la sociedad.
- 13. El derecho de propiedad real, es aquel por el que pertenece á todo ciudadano el goze y la libre absoluta disposicion de sus bienes y rentas: del fruto de sus trabajos; y de su industria.
- 14. Todo individuo de la sociedad, sea qual fuese el lugar de su residencia ó de su naturaleza, debe gozar una

una

una igualdad perfecta de sus derechos naturales, bajo la garantía de la sociedad.

15. La garantía social consiste en la acción de todos, para asegurar á cada uno en el goze y conservación de sus derechos.

16. La opresión de un ciudadano ofende al cuerpo social, y la sociedad debe reclamarlo. Qualquier individuo de la sociedad, tiene derecho á ésta reclamación; por que la opresión de un ciudadano, atenta á la seguridad de los demas.

17. La garantía social no existe, si los limites de las funciones publicas no estan determinados por la ley, y la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.

18. No puede establecerse contribucion, sino por la utilidad general.

19. Todos los miembros del estado de cualesquiera clase ó sexô, tienen obligacion de contribuir para su conservación aumento y defensa. Esta obligacion tiene por principio la sociedad: por medida la necesidad del estado; y por regla las facultades del ciudadano.

20. Ninguno puede ser privado de la menor porcion de su propiedad, sin su consentimiento.

21. Todo estanco, es una violacion del derecho natural. Debe pues declararse abolido para siempre.

22. La Nacion española en toda su actual extension, es una é indivisible; y todos sus individuos deben gozar de sus derechos naturales en toda su plenitud.

23. Todo individuo de la Nacion española puede francamente trasladar su residencia à qualquiera punto del territorio español que le convenga, ahora sea en el con-

7
tinente, ó ultramar.

24. Todo extranjero, que quiera radicarse en el territorio español y fuese católico, será admitido gratuitamente y auxiliado para su establecimiento de fondos públicos, siendo labrador, fabricante ó artesano.

25. Los individuos de la nación española, tanto residentes en Europa como en América, en uso de la plenitud de sus derechos naturales, pueden tratar y contratar sembrar y comerciar activa y pasivamente con todas las naciones del universo, amigas y neutrales.

26. Todos los puntos de la Nación española, en Europa América y Asia, estarán igualmente habilitados para el comercio con las Naciones amigas y neutrales.

27. Ninguna parte de la sociedad, sea qual fuese el lugar de su residencia, puede pretender mas que la igualdad de derechos. Lo que es licito en el orden social à un ciudadano, no puede ser prohibido á otro. La Ley no puede prohibir sino lo que es perjudicial á la Sociedad.

28. La confraternidad de dos países unidos en sociedad consiste en llevar igualmente las cargas del estado: prestarse auxilios reciprocos; y comerciarse exclusivamente las producciones naturales.

29. Las Américas no deben recibir de otros Reynos lo que España las puede surtir de los productos de su suelo, ni España de otros países las producciones naturales de que puedan surtirla las Américas Españolas,

30. Pero ambos países pueden vender sus producciones á los extranjeros en sus Puertos, ó llevarlas para su mejor despacho á países amigos ó neutrales.

LA LEY NO PUEDE ORDENAR SINO LO QUE ES JUSTO
Y UTIL A LA SOCIEDAD, NI PROHIBIR SINO LO QUE LA ES
PERJUDICIAL.

CONSTITUCION.

1. **L**A Religion catolica apostolica romana , que por la misericordia de Dios se ha conservado pura en la Nacion española , subsistirá invariable en todos los paises, que comprehende la Monarquia.

2. La Nacion alcanzará la felicidad que apetece y afianzará su permanencia , acogiendo al sagrado patrocinio de Maria santisima Madre de Dios y Señora nuestra , y continuando su devocion al misterio de su immaculada CONCEPCION , hacia el qual debe encargar el Gobierno, haga en la Santa sede , quando las presentes amargas circunstancias lo permitan , la instancia que el Sr. D. Carlos II. dexó encargado en su testamento á sus sucesores hiciesen , sobre que se declare Misterio de Fé catolica.

3. El mismo Sr. D. Carlos II. á los tres dias de otorgado aquel testamento , por un codicilio entre otras cosas , y en la clausula 6^a. se expresó asi. " Habiendo de-
" seado toda mi vida, tenga el compatronato de mis Reynos
" de España la gloriosa santa Teresa de Jesus, por la es-
" pecial devocion que la tengo , encargo á mis sucesores,
" y á mis Reynos lo dispongan, como tan importante para su
ma-

„ mayores beneficios que debe esperar por la intercesion
 „ de esta Santa.” En ninguna ocasion mejor que en la pre-
 sente, pueden y deben cumplir este encargo los Reynos
 congregados en sus Córtes entendiendose sin perjuicio del
 Patronato del Apostol Santiago, como manifestó el Sr. D.
 Carlos II; y teniendo presente éste Cabildo que santa
 Teresa nació y floreció en Castilla, y que dotada de ci-
 encia divina y de muy particulares prerrogativas fue em-
 biada por Dios Ntro. Señor al mundo para reformadora,
 desearia que se la eligiese y nombrase tambien por Pa-
 trona de la nueva constitucion que ha de establecerse en
 las Cortes para bien y felicidad de la Monarquia.

4. Para reparar la disciplina eclesiastica y velar so-
 bre la pureza de la fé, se celebraran los Concilios pro-
 vinciales mandados por los nacionales de Toledo, y en el
 capitulo 2.^o de *reformatione* de la sesion 24. del sagrado
 Concilio de Trento; y en ellos convendría tratarse si aten-
 ta la suma extension de la Monarquia, sería oportuno cele-
 brar alguno con el nombre y prerrogativas de nacional,
 que se formase de toda la America Septentrional, y otro
 con iguales circunstancias formado de toda la Meridional.

5. El Gobierno cuidará de su execucion y de la asig-
 nacion de dia y lugar, por ser privativo del Soberano,
 segun la declaracion del canon 15. del Concilio II. de
 Toledo; y sin entremeterse en las materias de fé ni dogma-
 ticas, dará toda la debida proteccion á nuestra sagrada
 Religion y á sus Ministros.

6. Los Padres del Concilio no podrán tratar en él otras

materias que las puramente religiosas , y esta prohibicion legal será de estricta interpretacion aun quando concurra peticion del Rey, del Consejo, ó de los Pueblos.

7. La forma de Gobierno Monarquico establecido en España , subsistirá en la Real Dinastia de Borbon , sucediendo en la Monarquía al Sr. D. FERNANDO VII. (que Dios guarde) por el orden prescrito en la Ley 2^a. tit. 15. Partida 2^a.

8. Ni el Soberano , ni el Principe sucesor , ni los SS. Infantes é Infantas podrán verificar enlace matrimonial sin la aprobacion del Consejo supremo nacional , al que indispensablemente consultará S. M. por ser esta gravissima materia digna de la mas profunda y dilatada meditacion.

9. Qualesquiera derechos que por estos matrimonios se adquirieran á otros paises Europeos , servirán para el establecimiento de los SS. Infantes por el orden de sucesion : mas no para el aumento de la Corona de España , pues esta no podrá reunir mas en ningun caso que las tierras Peninsulares , y los paises de America cedidos en los Reynados anteriores ; y qualquiera de ellos con sus adyacencias que por guerra , alianzas , matrimonios , tratados de supervivencias , comercio , ó qualesquiera otro titulo ó causa llegue á adquirirse , quedará incorporado en la Monarquía perpetuamente inagenable é indivisible en el todo ni en sus partes , como lo son las que hoy la componen.

10. La menor edad de los sucesores al trono de España durará veinte años cumplidos , y si fuere hembra veinte y cinco ; pero si casase antes , se estimará en la mayoría.

11. En el caso de viudez, se considerará la hembra lo mismo, para la mayoría ó capacidad del gobierno, que en el de virginidad.

12. En los casos de incapacidad de la Reyna, por demencia natural ó accidental, ó por una enfermedad que la prive del habla, de la vista, ó del oído totalmente ó aunque la deje sus sentidos la prive del uso de sus potencias, deberá pasar la Corona á su sucesor, sin hacer merito de la exístencia del marido.

13. En los casos de menor edad ó muerte ó qualquier evento en que se halle vacante el Trono, ó no pueda gobernar el Rey, lo hará en calidad de Regente del Reyno el Consejo supremo nacional, que dentro de tres dias nombrará, á pluralidad de votos, Presidente interino á uno de sus individuos para la expedicion del despacho; pero el Presidente no tendrá ninguna de las regalías de que goza el Soberano, y si sola la execusion y despacho de lo acordado por el mismo Consejo. Este empleo será anual, y no podrá ser reelecto sin pasar lo menos un hueco.

14. En el caso de grave ocurrencia y de necesidad urgente del Estado, podrá el supremo Consejo nacional desprenderse de la Regencia: nombrar un Inter-Rex: y conferir todo el poder Soberano á una sola persona de dentro ó fuera del Consejo, con tal que no sea persona Real y que sea español de nacimiento. Este empleo tendrá por limites el negocio que motivó la providencia; pero si este no se concluyese antes de seis meses, al fin de ellos se procederá á la elección de otra persona, sin poder prorrogarse el tiempo, ni ser reelecto el que ha obtenido tan alto y peligroso destino.

15. En los casos de fatuidad : demencia : locura perpetua ó temporal, de que resulte en el Rey incapacidad de gobernar, pasará la Corona al sucesor en el orden de las leyes.

16. En ningun caso y bajo ningun pretexto podrá el Soberano salir de sus estados.

17. La coronacion de S. M. se hará en publico. En este acto comulgará ; y á presencia del Santisimo Sacramento, antes de recibir á su divina magestad, prestará juramento en altas voces en manos del Arzobispo de Toledo, ó el que le represente, de que guardará inviolablemente la constitucion y leyes de la Monarquia : que no intentará variarla : que conservará en paz y justicia los pueblos : que respetará la libertad y propiedad de todos los vasallos, y de cada uno ; y por ultimo jurará que de este juramento no pedirá relaxacion al Papa, y que si su Santidad se la diere motu proprio, no la admitirá sino que la repulsará ; cuyo acto extendido alli mismo por escrito, se servirá S. M. firmar con su Real nombre ; y firmado por los Principes de la sangre, por el Arzobispo de Toledo ó quien haya hecho sus veces, Grandes y Prelados que asistieren , y por los oficiales mayores de palacio , se entregará por el Chanciller mayor al Presidente del Consejo supremo nacional, que dará recibo , y lo guardará para archivarlo en el archivo secreto del Consejo.

18. Concluido el juramento del Soberano , jurará el Consejo supremo nacional á S. M. en nombre de la Nacion, prometiendole fidelidad, respeto , y obediencia , y la defensa de sus soberanos derechos, conforme à la constitucion.

19. De este acto, se remitirá testimonio autentico, firmado por los Consejeros del Consejo supremo nacional y refrendado por los secretarios de él, á todas las Juntas y Ayuntamientos del Reyno; y hasta que se reciba, no se procederá al reconocimiento y juramento del nuevo Rey.

20. El Soberano tendrá la facultad executiva, y la Nación legislativa.

21. Pero aunque supremo Xefe de la justicia, no podrá juzgar por sí mismo, sino por medio de magistrados, que lo harán con arreglo á las leyes, y no podrán ser removidos; sino es por sentencia pronunciada en juicio, á que den merito.

22. El Soberano en el exercicio de su facultad, tendrá el nombramiento de todos los funcionarios publicos, mediante consulta del Consejo.

23. Los funcionarios del poder executivo que residen en S. M. obrarán en todo en su Real nombre; pero las dudas que puedan ocurrir en el exercicio de su ministerio, sobre inteligencia de la ley, solo podrá resolverlas el supremo Consejo, presidido por S. M. en quien reside la facultad legislativa.

24. El Soberano en el uso de su facultad executiva, arreglará con dictamen del Consejo supremo nacional el establecimiento de Tribunales de justicia y demas tocante á la administracion en tan interesante ramo.

25. Aunque todos los empleos, officios, y dignidades eclesiasticas, politicos y militares, sean de provision Real, no podrá S. M. proveer alguno, sin propuesta del consejo supremo nacional que tendrá una camara, donde se

examinarán los meritos y servicios de los pretendientes, y se formará la terna que se ha de presentar á S. M. para su Soberana eleccion.

26. En todo oficio empleo ó dignidad, se considerará el merito y aptitud del individuo con relacion al destino que se le confiera, cuidando mucho sobre este particular el Consejo supremo nacional; por que la falta de acierto en esta parte, ha causado los mayores males de la Nacion. El merito personal, será preferido al hereditario; pero el individuo que reuna ambos, será atendido con particularidad, por que esta confianza aumentará el estimulo y consuelo de los padres de familia, que son los que aumentan y perpetuan la sociedad.

27. Ningun Extrangero, podrá obtener empleo, ni dignidad; pero si sus hijos, siendo naturales y radicados en la Monarquia,

28. Tampoco podrá tener empleo, ni dignidad el que no fuese catolico apostolico romano, aunque sea natural, esté domiciliado y sea subdito del Rey.

29. Se creará y subsistirá perpetuamente un Consejo de Estado que se titulará *Consejo supremo nacional*.

30. Este Consejo se compondrá de individuos de todos los Reynos que comprehende la Monarquia española en Europa, America, y Asia, eligiendo cada Reyno una persona que pase á ocupar tan interesante puesto.

31. La duracion de este empleo en cada individuo, será la de diez años: su sueldo de diez á doce mil pesos fuertes anuales en el tiempo de su ocupacion, y su tratamiento el de Exc^a. por todos los dias de su vida, dentro y fuera del Consejo; pero le estará prohibido todo gage, derecho, ó emolumento,

32. Tampoco podrán recibir gracia alguna de la mano soberana; pues todo lo han de deber y esperar del reconocimiento de la Nacion.

33. Nada es tan interesante en la nueva constitucion, como el acierto en la eleccion de personas capaces de formar el supremo Consejo nacional y dar el lleno á la alta confianza de los pueblos. Para esto se creará una junta electoral por el metodo siguiente.

34. Todos los Ayuntamientos de una provincia reunidos al de su Capital por medio de dos Diputados, nombrarán dos Regidores, para que juntos en la Capital del Reyno con los electores nombrados por el Ayuntamiento de esta, que serán dos Regidores y dos vecinos principales, por su mayor extension, y con los electores de las demas provincias del Reyno, y presididos por el Presidente Gobernador de él, que no tendrá voto, procedan en la sala capitular á la eleccion que se hará canonicamente.

35. Si acaeciese tal desacuerdo en los electores, que en ocho dias no resultase eleccion, perderá la Junta electoral la facultad de elegir, y la reasumirán el Virrey ó Presidente del Reyno, el metropolitano de él, el Rector de la Universidad, y dos electores sacados por suerte de la junta electoral. Estas cinco personas reunidas en la sala capitular de la Capital, procederán á la eleccion; y la persona que eligieren, será reconocida inmediatamente por individuo del supremo Consejo nacional.

36. La acta de esta eleccion, será el unico documento necesario para ser admitido y posesionado en el supremo consejo nacional.

37. A su ingreso, jurará en él la inviolabilidad de la constitucion y leyes de la Monarquia: proteger la Religion: promover interior y exteriormente la felicidad y dignidad de la nacion en paz y en guerra: asegurar su unidad é independencia: mantener los derechos del Rey y su augusto esplendor sobre el trono: garantir defender y conservar inviolable la propiedad, la libertad, y la seguridad de todos y cada uno de los miembros del Estado.

38. La dignidad de miembro del supremo Consejo nacional, será la primera y mas elevada en el orden civil despues de la augusta persona del Rey. Todo ciudadano, sin distincion de clases, les tributará los honores y respetos que son tan debidos á personas que forman las columnas del trono, y la base de la felicidad de los pueblos: los insultos que se hagan á sus personas, serán castigados con todo el rigor de las leyes.

39. En este Consejo supremo nacional, de quien será Presidente S. M. residirá toda la representacion de la nacion española, y tendrá el poder legislativo en toda la extension de los códigos civil y criminal, politico y económico.

40. Pero no podrá variar la constitucion: cuyo establecimiento y variaciones accidentales, pertenecen á las Cortes.

41. En el Consejo supremo se exáminarán los proyectos de ley; y las tres quartas partes de la votacion á su favor la sancionará.

42. El proyecto de ley, que alcanzare el citado numero de sufragios, se le presentará á S. M. para que

con

con su soberana aprobacion se eleve à ley. S. M. deberá autorizarla dentro de treinta dias , para que se publique, y pasado este termino se entenderá tacitamente aprobada , y se procederá á la publicacion por el supremo Consejo.

43. Toda ley de qualquiera clase que sea deberá dirigirse al bien de la sociedad, y será clara y sencilla.

44. La publicacion de la ley deberá ser solemne , y á mas de fixarse en todos los puestos publicos de la Monarquía, deberán leerse y explicarse en las casas consistoriales á Consejo abierto las que pertenezcan al codigo criminal.

45. El Consejo antes de votar sobre la proposicion de ley, juzgandola, adaptable, la mandará fixar por el termino de ocho dias en parages designados al efecto , y hasta pasados estos procederá à su exâmen y resolucion.

46. A todo individuo de la nacion será licito presentar observaciones sobre el proyecto de ley en los dias que al efecto esté fixado.

47. Si á S. M. no pareciese bien la ley, tendrá la facultad de mandarla rever en el Consejo por tres veces; pero si vuelto à exâminar el proyecto se aprobase, se llevará á debido efecto la ultima resolucion del Consejo supremo nacional , descansando el Real animo sobre las conciencias y responsabilidad de aquellos ministros.

48. Estando la ley sancionada, mandará publicarla S. M. con la expresion, que deberá ponerse en todas para que tengan fuerza de leyes, de ser acordada por el supremo Consejo nacional; y si pasados treinta dias no se hubiese publicado, dispondrá este acto el mismo consejo.

49. El supremo Consejo nacional tendrá con su Magestad como su Presidente toda la intervencion y manejo en los negocios publicos y de estado , y en los ramos de policia hacienda y guerra ; y sus decisiones se pasarán á S. M. para que las mande comunicar para su execucion á los respectivos ministerios.

50. El supremo Consejo se dividirá en varias secciones para la mejor y mas pronta expedicion segun lo exija la diversa naturaleza de los negociados.

51. Solo en gravisima y ocurrente urgencia podrá el Soberano con el supremo Consejo nacional aumentar temporalmente la contribucion de los vasallos , pero jamas bajo este pretexto se estableceràn estancos ni gravámenes sobre los productos de la agricultura é industria nacional ni se embarazará de modo alguno el libre y franco uso de ellos. Los individuos del Consejo serán responsables al estado de sus condescendencias y de la legitima inversion de estos caudales.

52. Ningun miembro del estado , podrá ser perseguido ni molestado en tiempo alguno por las opiniones que manifieste ó discursos que profiera en el seno del Consejo.

53. Los miembros de este supremo Consejo dependerán solamente de los reynos y provincias que les hayan nombrado : ellos solos los podrán juzgar y remover y sustituir otros quando no hayan correspondido á la alta confianza de la comision.

54. Ningun miembro del supremo Consejo nacional podrá ser separado ni removido por sus constituyentes ni por todo el reyno, sin un juicio plenario , y por todos los

terminos de las leyes, de cuya proteccion y garantia debe gozar.

55. El supremo Consejo nacional cuidará de la legitima inversion de las rentas publicas: de formar un estado anual de los gastos ordinarios de un año para el siguiente y otro estado de la inversion de caudales en el año anterior: de señalar á cada reyno de los que comprende la Monarquia española, la porcion con que atendidas sus circunstancias debe concurrir á formar la suma necesaria para las atenciones comunes y ordinarias del estado.

56. El Consejo velará muy particularmente sobre la educacion del serenísimo Principe de Asturias y de los SS. Infantes. No se omitirá gasto alguno á fin de proporcionarles los mejores maestros de moral politica è historia y demas ciencias que convienen á un soberano y á personas de tan alta gerarquia, y cuidará que desde la edad de quince años asista S. A. al despacho de los negocios.

57. El Consejo, se formará todos los dias de ocho á once de la mañana para tratar y resolver los grandes objetos de su establecimiento. Tambien lo hará á horas extraordinarias quando la gravedad y urgencia de los negocios lo exija. S. M. lo presidirá siempre que guste; pero se servirá hacerlo por practica ordinaria todos los martes y viernes de cada semana, no teniendo algun justo impedimento.

58. Para velar sobre la relacion de las leyes con los usos, costumbres è intereses de la nacion, la decadencia ó aumento de la fortuna publica, los medios de promover

su prosperidad y de remover los obstáculos que impidan sus progresos, se crearán dos censores con los mismos honores y mitad del sueldo que los consejeros, los cuales velarán no solo en promover por escrito y de palabra los grandes objetos de que debe conocer este Consejo, sino la variación ampliación ó reforma que deban tener las leyes. Su nombramiento lo hará S. M. por consulta en terna del supremo Consejo, y este empleo será vitalicio.

59. Habrá á mas del Consejo y censores una comision de personas sabias, christianas, y que gozen del concepto publico, dedicada á exâminar nuestras leyes y formar de ellas un cuerpo breve, claro, y sencillo capaz de la comun inteligencia.

60. Todas las leyes que esta comision exâmine y apruebe de las antiguas ó forme nuevas, las consultará semanariamente al supremo Consejo nacional, donde se acordará lo que parezca en el particular.

61. Las proposiciones de ley ù observaciones sobre las propuestas y fixadas que haga qualquier individuo de la nacion, se dirigirán á esta comision, que dará cuenta con ellas y su informe al supremo Consejo nacional para su exâmen y resolucion.

62. Formará esta comision un catecismo en que metódicamente se contengan breve clara y sencillamente las virtudes sociales: las obligaciones de un ciudadano para con el Rey, para con la patria, para con sus conciudadanos, y para consigo mismo: los principios fundamentales de la constitucion, y el codigo criminal; y aprobado por los censores se mandará pasar à las juntas provinciales y ayuntamientos

para que los niños lo den de memoria y se les explique en las escuelas de primeras letras un día á la semana.

63. Formarán asimismo otro de solo la parte criminal, para que se lea todos los días á la mañana en las cárceles y casas de reclusion.

64. Esta comision será temporal. El numero de personas de que se ha de componer: el nombramiento de ellas; y el sueldo que deben gozar, será de provision de S. M. con acuerdo y consulta el supremo Consejo nacional.

65. El Consejo supremo nacional, tendrá dos secretarios nombrados por S. M. por consulta y acuerdo del mismo Consejo, que tambien consultará á S. M. las obligaciones honores y sueldos de estos empleos.

66. El mismo Consejo con presencia de los negocios organizará las secretarias y consultará á S. M. la provision de empleados y de mas conducente á ello.

67. En la presente ausencia del soberano y hasta que S. M. vuelva ó por continuacion de su ausencia, gobernará hasta las futuras Córtes del supremo consejo nacional que deberá formarse desde luego.

68. Para que la maquina del gobierno no salga complicada y tenga en todas sus partes los resortes y muelles convenientes, a fin de que por la suma distancia no pierdan las providencias su vigor y elasticidad, habrá en cada capital de reyno una junta, cuya formacion y objetos á que deba atender serán los siguientes.

69. Todos los ayuntamientos de cada Provincia reunidos al de su capital, por medio de diputados, nombrarán

rán dos personas de su confianza, el uno capitular y el otro capitular ó vecino para miembros de la junta superior residente en la capital del reyno, cuyo ayuntamiento elegirá por si sus dos capitulares ó un capitular y un vecino.

70. Las provincias en cuya comprehension no haya mas de un ayuntamiento, nombrará este un solo individuo capitular para la citada junta.

71. La duracion de este empleo, será la de cinco años, al cabo de los quales deberá hacerse nueva eleccion sin poder ser reelectos los que han servido hasta pasados otros cinco años.

72. El tratamiento de esta junta será de serenísima y alteza: el de sus individuos de señoría para toda su vida, y en el tiempo que sirviesen en este destino gozarán el sueldo de quatro mil pesos anuales.

73. El Presidente y gobernador del reyno lo será de esta junta sin gozar por ello aumento alguno de sueldo.

74. En el caso del fallecimiento del Virey, Presidente, ó Gobernador ó de falta de estos gefes por alguna otra causa, tendrá la junta, que reúne en si la voz de todos los ayuntamientos, facultad de nombrarlo interinamente con todo su sueldo y regalías hasta que S. M. se sirva proveer de propietario. El nombramiento será dentro de tres dias; y la junta elegirá la persona que crea mas conveniente, ahora sea de sus mismos individuos, ahora sea militar togado ò particular.

75. En el caso de fallecimiento de algun individuo de la junta, será repuesto por la provincia à quien corresponda.

76. Esta junta tendrá dos secretarios perpetuos, nombrados por ella y aprobados por S. M. con tres mil pesos cada uno. El numero de oficiales de las secretarias y sus dotaciones, lo arreglará con los conocimientos de la practica.

77. Tendrá asi mismo dos censores nombrados por la junta y aprobados por S. M. que gozarán desde su nombramiento de los mismos honores, que los demas miembros de la junta. Estos empleos serán vitalisios y gozarán el sueldo de tres mil pesos.

78. Todos los miembros de esta junta, entrarán á funcionar en ella desde que estén reunidas las dos terceras partes de individuos; pero los ayuntamientos electores darán cuenta à S. M. por medio del supremo Consejo nacional con relacion de la calidad meritos y servicio de la persona electa para su soberana aprobacion.

79. En la instalacion de la junta, asistirá esta á la Sta. Iglesia catedral, y se celebrará misa de pontifical si hubiese Arzobispo ù Obispo, y no habiendolo por el Dean salvo impedimentos; y à presencia del pueblo, el preste revestido le recibira juramento de que defendera la inviolabilidad de la constitucion y los derechos del pueblo: que promoverá su bien; y que obrará en todo en paz y justicia: observando y haciendo observar las leyes del reyno. Este acto se repetirá cada cinco años al entrar los nuevos individuos y siempre que hubiese nuevo presidente.

80. Los censores y secretarios prestarán el juramento de cumplir fielmente con sus deberes y guardar reserva en los negocios que lo exijan en la misma junta electora.

81. Estas juntas tendrán el gobierno en todos los ramos y objetos de policía, hacienda, guerra, fomento de agricultura industria artes y comercio, establecimientos publicos, estudios, y de quanto concierna á los progresos felicidad y tranquilidad de los moradores de que es cabeza.

82. Tendrà asimismo todo lo dispositivo del real patronato, y sus consiguientes quedando al gefe del reyno el nombramiento de beneficios y regalías de que goza.

83. Aunque la obligacion de promover la felicidad general incluye la de todas las clases del estado, sin embargo à la piedad española debe merecer una mención particular la de los indios. Serà pues una de las primeras atenciones de las juntas en America promover por todos los medios posibles la instruccion y fomento de estos naturales.

84. Establecerà las rentas publicas, señalarà los objetos de que deban deducirse ó los medios de su acumulacion, dispondrà su distribucion, inversion y administracion del modo y forma que le parezca mas conducente al bien general, mas suave y proporcionado à las facultades de los contribuyentes, y menos dispendioso à la masa de su producto; pero jamas bajo ningun pretexto podrá fundarlas en estancos por ser estos contrarios à los principios constitucionales.

85. Informarà al supremo Consejo nacional las personas benemeritas y aptas, para que S. M. se digne colocarlas en los empleos, oficios y dignidades de la Monarquia, y los propondrà para las vacantes del reyno,
para

para que en su turno sean atendidas en el.

86. Examinará la legislación, y propondrá al supremo Consejo las proposiciones de ley que crea conducentes tanto sobre la legislación general, como en la municipal ó particular del reyno que será su primera atención,

87. Las resoluciones de estas Juntas á pluralidad de votos, se ejecutarán luego, y se participarán al supremo Consejo nacional para su soberana aprobacion; pero si su execucion tubiese relaciones con las demas provincias ó reynos de la Monarquía, y pudiese de algun modo chocar con los intereses ó dañar al sistema general del Estado, se suspenderá hasta la Soberana aprobacion, con el fin de que la providencia se uniforme, y guarde armonía con los intereses de los demas reynos ó provincias.

88. Las deliberaciones de las Juntas, como puramente gubernativas, no serán apelables; y en el caso que algun individuo las reclame, ocurrirá primero á su ayuntamiento; y á representacion de este se reveerán por la misma Junta, que en estos casos deberá ser plena: y quedará sancionada la resolucion.

89. Se formarán estas Juntas todos los dias, de ocho á once de la mañana: fuera de las demas que demanden las ocurrencias extraordinarias: se dividirá en varias secciones segun lo exijan los varios ramos de sus negociados, con sus correspondientes secretarios para el despacho.

90. Será la primera atención de las Juntas, nombrar Cosmógrafos por cuyo medio se divida con toda la posible exactitud el reyno en provincias, las provincias en partidos, y los partidos en municipalidades, sin que quede ha-

cienda, labor, ni casería que no esté comprendida en alguna demarcacion municipal. La organizacion de las provincias partidos y municipalidades, será la base de todas las disposiciones.

91. Los censores promoverán todos los puntos del resorte de las Juntas: velarán sobre los progresos de la agricultura, ciencias, artes, fabricas, comercio y navegacion: exâminarán sus obstaculos y medios de su remocion, y sobre todo la variacion y decadencia de las leyes segun que las costumbres y los progresos ù atrasos de la fortuna publica lo exijan.

92. Será especial obligacion de los censores exâminar las leyes municipales y proponer semanariamente su continuacion, ampliacion y modificacion: hacer las proposiciones de ley, y pasar con su informe las que se les hagan para que consultadas al supremo Consejo nacional con la aprobacion soberana, bajo las reglas prescriptas en su lugar, se publiquen y establezcan.

93. Su facultad censoria, se extenderá à las leyes en toda la extension de los codigos civil y criminal, politico y economico, aun sobre aquellas que dimanen del supremo Consejo nacional y pasen à las Juntas para su publicacion, pudiendo pedir la suspension de su cumplimiento en el caso que, como puede muy bien suceder, no convenga su establecimiento en aquel reyno.

94. En toda ciudad villa pueblo ó aldea habrá cabildo de justicia y regimiento, cuya formacion en las capitales de reyno ó provincia, será como sigue.

95. En las capitales de reyno ó provincia, serán
las

Las dos terceras partes de los regidores de su dotacion vitalicios por eleccion del Ayuntamiento y aprobacion de S. M. que se impetrará por el mismo cabildo elector con relacion de la calidad merito y servicios del electo y por medio del supremo Consejo nacional, y la otra tercera parte será de bienales que elegirá el cabildo y confirmará el xefe del reyno ó provincia; pero no podrá el ayuntamiento compeler à ningun vecino à ser regidor perpetuo.

96. Organizados de este modo los ayuntamientos, se restablecerà á las capitales de reyno en el goze del tratamiento que les está declarado, que es el de grande; y los regidores perpetuos, tendrán el tratamiento de Sria. á que justamente son acreedores unos ciudadanos, que tienen la representacion publica, y que son las columnas del estado.

97. Sus funciones serán las que les están designadas por nuestras leyes, con mas promover la felicidad de los pueblos en todos los ramos de que conozca la Junta superior, representándola por si ó por medio de sus sindicos, quanto estimen util y conveniente al bien publico.

98. Cuidarán de formar los censos de los habitantes: de recaudar las contribuciones: de verificar los pagamentos en sus distritos; y de todas aquellas atenciones que en la nueva organizacion se señalen à las municipalidades.

99. Harán las proclamaciones y juras del Soberano, y las elecciones para el supremo Consejo nacional y para la Junta superior del reyno, por el orden prescripto en los articulos respectivos.

100. Nombrarán diputados para las cortes ordinarias,

ó extraordinarias de la Monarquía, y formarán las instrucciones de lo que deban promover y acordar en ellas.

101. Cada diez años celebrará cortes generales la Nación, que se estimarán convocadas por ministerio de esta ley; y el Soberano con acuerdo del supremo Consejo nacional señalará lugar en que deban reunirse: su duración será la de quatro meses. Podrá S. M. en caso necesario prorogarlas hasta seis; pero no podrán ser disueltas antes de los quatro.

102. En estas cortes en que la Nación congregada y presidida por S. M. reasume toda la autoridad representacion y alto poder de que habia revestido á sus representantes en el supremo Consejo nacional: será exâminada la conducta del gobierno en todos sus ramos; los miembros del supremo Consejo nacional: los Ministros, Secretarios del despacho; y todos los funcionarios publicos del poder soberano, responderán á la nacion congregada en este acto, de su buena ó mala administracion.

103. Será uno de los principales cargos que se hagan á los miembros del supremo Consejo nacional, la mala eleccion que hayan hecho de las personas para los empleos y destinos publicos, cuya buena eleccion debe ser la base de la felicidad nacional.

104. Si resultasen contra alguno cargos que lo hagan digno de ser juzgado judicialmente, no se hará por las córtes, sino que se pedirá à S. M. nombre jueces de notoria providad y justificacion que juzguen con arreglo à las leyes al que se supone reo.

105. El acusado, tendrá facultad de elegir las dos per-

sonas de su mayor confianza para sus defensores con tal que sean nacionales : tendrá tambien la de recusar, sin exponer causa, la mitad de los Jueces por una vez, y con causa quantas el derecho le permita ; y las Córtes nombrarán el Fiscal, que haga los cargos y presente la acusacion. El juicio deberá seguirse por el orden de las leyes ; y la sentencia se imprimirá y circulará para satisfaccion del acusado, ó escarmiento de otros en el caso de haber sido justa la acusacion.

106. La Nacion, que es igualmente interesada en remover las culpas castigando á los delinquentes que en proteger á todos los individuos de ella, pagará con larga mano á los defensores del reo ; pero si resultase condenado, se reintegrará de sus bienes.

107. En los casos arduos y de grande trascendencia que puedan ocurrir en el tiempo intermedio de Córtes á Cortes de las designadas por la ley, se convocarán extraordinarias conforme á lo dispuesto en las contenidas en la ley 2.^a tit. 7. L. 6.^a de Castilla.

108. Los diputados de Cortes serán nombrados en Europa por las reglas dictadas en el manifiesto publicado al efecto por la suprema Junta central, y en America por los Cabildos de españoles. Su numero será respectivo á la poblacion, é igual en proporcion al de la peninsula.

109. Será libre la imprenta, con exclusion unicamente de las materias de religion ; y el gobierno arreglará esta importante y delicada materia.

110. Dirigiendose esta CONSTITUCION á la comun felicidad y á proporcionar á los individuos del Estado los medios

dios de una comoda subsistencia que facilite los enlaces matrimoniales y aumente la poblacion tan necesaria à la fuerza y esplendor del estado , parece que establecida esta convendrà que el Gobierno adopte algunas medidas que sirvan de estimulo : bien que estas deberán adoptarse quando la experiencia haya manifestado que la comodidad de mantener una familia no ha sido suficiente para que los ciudadanos cumplan con perpetuar la Nacion que es uno de sus deberes politicos.

111. El aniversario de ésta CONSTITUCION, se celebrará con la mayor solemnidad en todas las ciudades villas pueblos y aldeas de la Monarquia. Este dia y su vispera, serán dedicados á una fiesta civica que en cada país arreglarán las Juntas ó Ayuntamientos segun las costumbres y caracter de sus habitantes.

112. Esta CONSTITUCION se declarará solida, firme, permanente é inviolable.

Guatemala en su Cabildo Octubre 12 de 1810.—

José Antonio Batres.—*Lorenzo Moreno.*—*José Maria Peinado.*—*Antonio Isidro Palomo.*—*El Marques de Ayzinena.*
 —*Luis Francisco Barrutia.*—*Miguel Ignacio Alvarez de las Asturias.*—*Antonio de Juarros.*—*José de Ysasi.*—*Sebastian Melon.*—*Miguel Gonzalez.*—*Juan Antonio Aqueche.*
 —*Francisco de Arrivillaga.*—

DECIA CONEJUNTO

SISTEMA ECONOMICO

II. PARTE.

ATENIENSES . . .

Si habiendo obrado como convenía, tuviesen las cosas el estado que ahora tienen, entonces si que nada quedaba que esperar.

Demost. in prima Philipp



DECIA CONFUCIO QUE EL ARTE DE GOBERNAR Á LOS HOMBRES ES EN EL FONDO LO MISMO QUE EL ARTE DE SUSTENTARLOS. Con efecto poco adelantaría un Estado en que se estableciese un buen sistema político, si no eran consiguiéntes el sistema económico, el de rentas, y el legislativo; pero como quiera que estos tres sistemas deben estar subordinados al genio usos y costumbres de la Nación, al estado de ella, á su localidad, su clima, extensión de su territorio, fertilidad de el, y sobre todo à su población; no es posible en una Monarquía tan vasta como la Española, en que todos estos objetos se diversifican, establecer por punto general estos sistemas, ni alguno de ellos. Es pues indispensable confiar su establecimiento á la sabiduría de las Juntas que examinando como corresponde tan delicadas materias, establezcan lo que crean conducente al mejor estar de los individuos de la sociedad, consultando á S. M. en cuyo supremo Consejo las luces de la Nación reunidas examinarán la materia, y se conciliará el interés general de la Monarquía. Sin embargo dará este Cabildo la idea de un sistema general adaptable, y que debe quedar sugeto en su aplicación á los principios inmutables que dejo apuntados.

La población es la mayor riqueza del estado y su aumento el primer objeto del Gobierno; pero ni la cele-

bre arenga de Augusto , ni la ley Papia-popea , ni las de Licurgo y Solon y de otros legisladores en varios paises han conducido ni podido conducir al logro de tan interesante objeto. Todos estos, Zoroastes , Seleuco y Minos establecieron leyes para la propagacion , y no pudieron lograr los aumentos que deseaban , por que hay objetos en que las leyes no deben mandar sino proporcionar ; y la sabiduria del legislador no consiste en establecer leyes, sino en establecer tal relacion entre ellas mismas, y dar tal direccion á las costumbres, que el hombre por sus interes particular siga la senda que le designa la ley, y voluntaria y naturalmente cumpla con ella si es posible sin conocer que obra conforme á precepto. Por eso las leyes obrarán mas eficazmente con una direccion obliqua, que con una direccion recta ; por que no debe perderse de vista que el hombre es animal de resorte.

El unico medio para el aumento de la poblacion es establecer tal sistema economico, tal sistema de rentas, tal sistema legislativo , y tal orden de juicios en la Nacion, que todos los individuos de ella alcancen una comoda subsistencia con un trabajo moderado ; por que la subsistencia es la medida de la poblacion. A esto propenderá el sistema economico de que aunque por punto general se vá à tratar.

Todo pueblo debe ocuparse en el cultivo de sus primeras materias indigenas , y en darlas las varias formas de que sean susceptibles , y hasta que haya logrado este en toda la extension y perfeccion posible , no debe pasar su atencion y fatigas á las de otro suelo. Abundando pues en la Nacion española las sedas , las lanas, el algodón

don, el hierro, el acero, el cobre, el laton , el oro, la plata, la barrilla, las tinturas y las maderas, parece debe limitar su agricultura y su industria à estos objetos capaces de darle ocupacion util , de mantener las relaciones interiores de atraher con ella y con los frutos inmediatos de su agricultura los productos de otros paises que le convengan, y aun el numerario que circula en ellos ; pero los desvelos del Gobierno han de ser sobre el orden con que deba establecer su economia y la proteccion que deba dar à sus diversos ramos.

Ni Sulli protegiendo la agricultura , ni Colbert protegiendo las fabricas en los dos mas gloriosos reynados de la Francia, pudieron hacer otra cosa que darla un aparente esplendor , pues en tiempo de ambos no se minoró la general miseria de aquel reyno, por que obraban por sistemas y no por principios. No conocieron la raiz del mal, y de consiguiente no pudieron removerla; y antes bien sería muy facil al Cabildo (si se hubiese propuesto escribir sobre la materia) demostrar que el ministerio de Fleuri fue mejor que el de estos dos hombres célebres, solo por que dexó correr las cosas en su curso natural ; pero el objeto de unas instrucciones, es limitado á señalar las vias que deben seguirse para la felicidad general : por eso no se ha citado ni citará en este papel mas que á aquellos hombres cuyas disposiciones celebradas y admitidas sin exâmen pudieran oponerse , por que los hombres comunmente se gobiernan mas por exemplos y autoridades que por la razon; y este Ayuntamiento está muy distante de admitir hecho alguno sin exâmen aun quando se apoye en la adopcion

cion universal. Uno de ellos es la proteccion concedida por algunos gobiernos á tales ó tales ramos. Desengañémonos : no conoceriamos la proteccion sino se nos hubiese hecho conocer la opresion , ni es bueno ni es util á una Nacion el ramo que por si y por solo el interes individual no puede subsistir. A los ojos del gobierno deben ser igualmente apreciables todas las clases del estado y todas sus producciones, y su proteccion debe ser unicamente para con los estados independientes limitando sus cuidados á la aplicacion del fomento con los caudales publicos destinados á él por la graduacion natural de las cosas que adelante se dirá.

La agricultura debe ser el primer objeto del gobierno , por que no solo la exístencia de todos los seres , mas su propagacion està en razon de la cantidad de alimento. No pudiendo aquella , ni esta pasar del alimento posible de un pais ¿Qual debe ser su fomento ? Este es el punto que se vá á tratar haciendo las distinciones indispensables.

Dos clases de paises comprehende la Monarquia española : los unos producen todo lo necesario á la vida humana , y estos no solo tienen anualmente la cantidad de alimento necesario disponible , sino que pueden aumentar su poblacion à toda la cantidad de alimento posible. Otros carecen de alguna parte de él ; pero la preciosidad de sus frutos les subordinan otras provincias nacionales ó extranjeras que les proveen en cambio todo el alimento que necesitan ; y aunque este es un estado precario digno de que el gobierno procure por todos los medios posibles re-

mover una dependencia absoluta que puede algun dia ser funesta á los habitantes que poco reflexivos miran este mal como un bien, se puede por ahora decir que la Nacion española tiene en sí toda la cantidad de alimento necesaria para su poblacion actual, y para su poblacion posible.

Esta pende no solo de la masa ó cantidad de alimento que contenga el pais, sino de la porcion que pueda adquirir comodamente cada individuo, y á esto se dirige el fomento de la agricultura.

El precio de todos los productos, està en razon del de el alimento que puede muy bien reputarse por la medida universal de todas las cosas, pero no por esto deben dirigirse las miras del gobierno á que se venda barato. Las voces barato y caro son relativas, y su relacion inmediata en los alimentos, es el jornal del hombre del campo, y el salario del artesano. Se repite pues baxo este respecto: que el fomento de la agricultura debe dirigirse á que el precio del alimento guarde proporcion con la parte de los jornales ó salarios destinada á alimentar al trabajador; pero esto debe ser de modo que el labrador disfrute utilidades correspondientes al capital invertido en su labranza y á su industria; quedando compensado de sus fatigas, y alcanzando comodamente su subsistencia. De otro modo, su suerte seria inferior á las de las otras clases: presto abandonaria este exercicio: los frutos de la agricultura vendrian á escasear, y por consecuencia necesaria á encarecer, alterandose naturalmente todo el sistema economico que las leyes pretendian establecer. Una ley dictada

sin conocimientos, trae en ocasiones, calamidades que la ignorancia atribuye à causas sobrenaturales. De esta clase son las tasas tarifas y prohibiciones.

La palabra subsistencia incluye el alimento el vestido y la mediapana comodidad en el surtimiento de las necesidades del hombre: de aquí es que el precio de los alimentos, debe guardar proporcion con todo lo que compone la subsistencia del labrador. Este con las demas clases del Estado forman una cadena, cuyos eslabones, á mas de estar entre si unidos y enlazados, deben tener una perfecta igualdad para que no presenten deformidad alguna. Esto se hará demostrable quando se pase à tratar de las manufacturas.

En un territorio fertil en que la agricultura compense abundantemente al labrador su dedicacion y que esté regularmente poblado, si está á las orillas del agua ó à distancia en que la extraccion de aquellos frutos ofrezca proporcionadas ventajas á la Nacion á que pertenece y la surta de lo que necesita de otros paises para su comoda subsistencia, deberá el Gobierno exâminar si aquella ocupacion la dá á todos los individuos de la provincia y en este caso no hay duda que es la conveniente; mas si aun quedan muchos brazos sin destino, deberá contentarse con no poner trabas ni imposiciones al ramo de agricultura, sin auxiliarlo en cosa alguna, è introducir promover y fomentar las fabricas por todos los medios posibles, particularmente si los productos de la agricultura no son frutos consumibles sino primeras materias capaces de nueva forma.

Esta conducta es indispensable en los territorios que no sean costaneros, ó litorales; pero debe ser del todo contraria en los que sean estériles, pues no ofreciendo la agricultura recompensas proporcionadas al labrador, y siendo por su naturaleza la labranza un trabajo duro, afanoso, expuesto á las estaciones, y absolutamente necesario, es indispensable sea en semejantes terrenos la predilecta del Gobierno.

Pero en toda la Monarquía debe gozar la agricultura de una libertad absoluta: no debe conocer gravamen, imposición, ni derecho, bajo ningún título; ni aun la primicia debe tener tasa, que la prive del mérito de una ofrenda religiosa. En esto, y en la introducción de máquinas, en la composición y apertura de caminos, ríos y canales, en las escuelas para enseñar por principios á los hijos de los labradores, en los hospitales para la curación de jornaleros, y en la opinión pública á favor de un destino noble por esencia, y único digno del hombre libre debe consistir su fomento.

Los productos de una Nación son siempre en razón de los capitales de ella; y la lamentable época en que nos hallamos, debe haber destruido y arruinado muchas familias europeas; pero la agricultura es el ramo que necesita menores capitales, y la naturaleza que hizo á todos los hombres hermanos, y Dios que les dió un fondo de piedad natural, les impuso el precepto de socorrerse mutuamente. Este precepto divino y esta obligación natural que habla con todos los hombres que habitan el universo se estrecha más por el pacto social entre los individuos

de una Nación ; obligandoles á su auxilio reciproco. Tan sagrado vinculo liga con mas estrechés á los de una provincia, à los de un mismo pueblo; á los de una misma familia; por estos principios se dirá en su lugar el modo como deban formarse en toda la nacion los capitales que el gobierno de ella ha de destinar al fomento de éste y demas ramos de la industria nacional.

Se ha dado aqui la denominacion de capital al dinero, no por que él lo sea, sino por que es el medio mas proporcionado para formar el capital de una nacion. Este consiste en su terreno , en los frutos que en él se cultivan, en sus animales domesticos , y en todos los instrumentos de la agricultura , artes , fabricas, ú oficios; y por ultimo en todo lo que mediata ó inmediatamente concurre à la produccion. A ella corresponden en la clase agricultora los productos de los rios y de la mar, que lo mismo que las minas, son parte de su territorio, y que concurren al alimento de la poblacion y á su aumento por varios respetos , y por ello merecen igual proteccion que la agricultura de la superficie. A esta es anexâ la crianza de animales domesticos, que no solo alimentan la Nacion, sino que la enriquecen , dando con sus despojos las primeras materias á las fabricas para que el hombre surta sus necesidades , y extraiga del luxo , y la opulencia , y ponga en circulacion el dinero tan necesario para el curso universal de las cosas.

El arriero el armador y el comerciante, son unos gremios auxiliares, que aunque nada producen por si, concurren á la produccion de los otros ; siendo eviden-

temente cierto que sin ellos , ó no habria productos , ó estos serian infinitamente pequeños y limitados. Por eso es una parte del fomento de la agricultura, el que estas clases no sean vexadas ni molestadas con trabas, imposiciones, ni derechos que precisamente han de recaer en el labrador, ahora las pague este inmediatamente, ahora las pague en los objetos que consume de la industria de sus consumidores.

Siendo un problema de difícil resolucion la reparticion de tierras valdías en pequeñas porciones, cuyo clamor unisono quasi se ha hecho moda del siglo por que su resolucion depende de la de este otro *si es mas util al estado la cultura en grande que en pequeño ó por la inversa*, suspende el Ayuntamiento fixar su opinion limitandose á observar que ni las leyes de los Egipcios, ni las de los Judios, ni las de los Griegos, ni las de los Romanos de quienes las tomó el resto de Europa una considerable parte de la Africa y no pequeña de la Asia, dadas en tiempo en que toda la propiedad y la riqueza de las Naciones y de sus individuos consistía en un pedazo de tierra una flecha ó una lanza, y no conocian otra industria que algunas fabricas bastas y el adobo de las pieles, ni otros medios de acumular riquezas que las conquistas ó los oraculos, son adaptables á la edad presente en que los progresos del entendimiento humano han diversificado de una manera quasi infinita los medios de subsistencia y los recursos del ciudadano.

La diversidad de provincias, su poblacion, su localidad, el genio de sus habitantes y su estado, son los puntos de vista para la resolucion de un problema que

jamas se resolverà con acierto no contrayendose la resolucion á determinado lugar. Pero sí es de tenerse presente que la agricultura es la base de la poblacion: que sus individuos proveen de brazos para las artes, para las fabricas, para el comercio, para las ciencias, para el exercito y para la marina; y que ninguno de estos destinos jamás darà un labrador al estado. Este decia Plinio no es necesario que dè: basta que no quite. Basta pues con que las medidas del Gobierno se dirijan á la comoda subsistencia del individuo. Basta con que le proporcione educacion y recursos con que se la adquiera; y basta con que no le exija mas que lo puramente necesario para las cargas indispensables.

Las fabricas y manufacturas, dando nueva forma á los productos aumentan sus valores en razon de la cantidad de primera materia: del capital invertido en ella; y del salario del operario en que está invivito su alimento, y cuyo estado es la regla comun de el. Las artes pues merecen el segundo lugar en el aprecio del Gobierno, y que à su aumento y prosperidad propenda fomentandolas: quitandolas toda traba imposicion ó derecho; y dexandolas un curso libre y franco dentro y fuera del Estado.

Ya está dicho que la Nacion no debe dedicarse à otras fabricas que á aquellas cuyas primeras materias le son indigenas, sin dedicar su aplicacion á otras extrañas; pero notese que se usa del verbo debe, y no del verbo puede, por que qualquier individuo de la Nacion puede dedicar su capital, su terreno, y su industria à lo que crea que le es mas util, ó que le lisonjee mas su

an-

antojo. Pasa pues el Cabildo á demostrar el orden con que debe dedicar el Gobierno sus cuidados á las fabricas, y qual es el fomento que debe darlas, y el que las debe negar.

No intenta designar el orden particular: por que este, tratandose de una Nacion como la española, no es posible. La ferrería es la primera de las artes: sin ella la agricultura misma seria sumamente imperfecta, y graduando su existencia por calculo comparativo entre la agricultura posible sin aquel auxilio, y la posible con el, no sería extraño se dixese que no existiría. Con todo: sería una necedad aconsejar al Gobierno dedicase sus cuidados á ella del mismo modo en Vizcaya que en Murcia, en cuyo reyno debe ocupar el primer lugar la seda. Este objeto de luxo és preferente allí á los de necesidad, y á los de comodidad; por que su dedicacion sobre dar ocupacion á sus brazos, en igual cantidad de tiempo y de accion que á otros objetos, produce mayores valores con que se proporcionan aquellos articulos. Es pues el intento designar las vias generales adaptables á todo lugar, y cuya aplicacion debe quedar subordinada á los conocimientos provinciales de las Juntas.

El orden con que debe dedicar el Gobierno su atencion á las fabricas, tiene tres grados esenciales. Primero el de los generos de necesidad; segundo el de los de comodidad; y tercero de los de luxo; mas cada uno de estos grados se diversifica de mil modos, que solo podrian designarse con localidad determinada, lo que no podría convenir á un sistema general. Quanto en el particular se puede decir és, que aquel ramo de industria que

que sea mas necesario en el país por qualquiera de las muchas relaciones que en la economia de él puedan guardarle de tal, y que ocupe mas brazos, deberá ser el primero en la atencion del Gobierno particularmente si es de consumo interior y poco lucrativo; pero si es de consumo exterior, se propenderá á los mas lucrativos sin prestarles mayor auxilio, por que el interes que resulta de su exercicio será suficiente estímulo; mas siempre cuidará el Gobierno de que se diversifiquen los objetos, para hacer en este caso lo menos precaria posible la suerte de los fabricantes ó artesanos.

La conduccion de buenos maestros de todas las artes y manufacturas, con gruesas dotaciones para que las enseñen: la subsistencia de algunos juvenes en estos aprendizages: un moderado capital á los que sobresalgan; y la introduccion de maquinas adoptadas en las naciones para suplir los brazos, aumentar la cantidad de accion, perfeccionar y abaratar esta, es el fomento que debe dispensar el Gobierno á las fabricas.

Prohibir la extraccion de primeras materias, es una injusticia insoportable y una violacion del derecho de propiedad del labrador; es por ultimo minorar los productos por el mismo medio que se intentan aumentar. Regla general: los productos se aumentan á medida de la utilidad que rinden, y esta en razon de la extension del mercado: por eso admira que un grande hombre, en cierto celebre discurso, no opinase por la libre extraccion del trigo, siendo éste el unico medio de evitar las escaseces indispensables en los malos años quando las siembras guardan pro-
por-

porcion con los consumos de determinado lugar.

Prohibir la introduccion de mercaderias á pretexto de fomentar las fabricas nacionales, es una injusticia que se hace al consumidor. No es lo mismo una fabrica nueva en un país, que una invencion: el privilegio en esta puede ser necesario para sus progresos, y aunque no lo sea, à nadie ofende pues no se le obliga á carecer de otra cosa que de lo que antes de la invencion carecía; pero el privilegio en una fabrica solo por que es nueva en el país ó por que es nacional, no solo es injusto y ridiculo, sino que se opone directamente à lo que debe propender el Gobierno; por que asegurado el empresario de la venta, no tiene estimulo para mejorar la calidad ni proporcionar la baratéz.

Se ha dicho antes que el valor de las mercaderias consiste en la cantidad de primera materia, del capital que se invierte, y del salario del operario, y que la regla comun de èste es la medida de su subsistencia. Se ha dicho que es la comun, no la unica; porque aunque la abundancia de operarios no puede baxar los salarios à menos del nivel de su subsistencia, la escasez de ellos y la demanda de los empresarios en un país que èste en estado de progression, puede alterarlos; pero quando una nacion llega à tal grado, la invencion ó introduccion de maquinas entran á llenar el *deficit* de los brazos nacionales.

No nos hàllamos, ni se hallará la Nacion por algun tiempo en tan floreciente estado; con todo desde ahora debe procurar el Gobierno que la industria nacional se diversifique en todos los ramos posibles, siendo mas favorable

table á una Nacion , y de una existencia mas segura un millon de pesos en un millon de articulos , que un millon de pesos en un articulo ; por que el capricho ó la moda de los consumidores... una invencion... un descubrimiento... pueden variar en un momento los consumos de un genero, y reducir à la miseria á una parte mas ó menos considerable de los ciudadanos , por cuyo bienestar debe velar el Gobierno.

Los impuestos sobre la industria Nacional, la destruyen y aniquilan ; por que alterando el precio del genero, adoptan los consumidores otro, ó el mismo de otra Nacion; y para evitar este daño el empresario disminuye la cantidad de primera materia, si es preciosa, que es lo que constituye la razon caracteristica del precio á la calidad de la mercaderia , cometiendo un fraude à que le incita la ley que debe dirigir y velar sobre la providad y buena fé nacional, ó disminuye el salario del operario ó la ocupacion de éste dando menos primor ó consistencia al genero; en cuyos casos peligra aquel articulo de ser destruido por la industria estrangera ; pero aun mayor lo tiene si el empresario disminuye sus utilidades sobre el premio ordinario de su capital, por que destinarà este á otro objeto que se las ofrezca quedando extinguida la fabrica y sin ocupacion ni recursos los oficiales de ella , perdiendose las ventajas de ser mantenidos por otras naciones, si la mercaderia habia logrado consumidores extrangeros, por que estos que solo la recibian por su interes, dejarian de tomarla tambien por su interes unico movil de los comercios.

No se oponga que gravando las industrias extran-
geras

geras se remedia parte del daño; por que sobre ser ésta una injusticia que se hace á los consumidores nacionales, es remedio, y de consiguiente supone un mal que no debe causar la ley. A mas de que una Nacion como la española bien dirigida, admitiendo y atrayendo à las Naciones extranjeras, que gustosas se radicaràn en ella por sus riquezas si el gobierno se establece baxo solidos principios de equidad y de justicia, debe tener por mercado el universo, y propender á la preferencia en todos los paises de él; pero esta preferencia debe cimentarla en la equidad y la justicia, en la buena fé de sus contratos, en la abundancia de sus productos, y en la calidad y precio de ellos.

La alcanzará con efecto con la calidad de las mercaderias y la baratéz de sus precios. Lo primero depende de la probidad y buena fé de los fabricantes. Estas circunstancias, de las leyes y la educacion; y lo uno y lo otro, de la sabiduría del Gobierno que ha de establecerlas; y lo segundo, de la introduccion de maquinas, aperturas de caminos y canales, abolicion de estancos aduanas impuestos derechos y trabas; y por ultimo de la equidad de los premios sobre los capitales en dinero.

Estos que son la obra de los ahorros anuales se forman lentamente en una Nacion; y las leyes que no deben poner tasa á ninguna mercaderia, deben menos ponerla á los premios del dinero, que la experiencia ha acreditado no estar baxo su imperio. Quando la ley pone tasa al interes, éste naturalmente sube; por que el prestamista de buena fé le dá otra direccion, y el de mala se

se hace pagar de la infraccion de la ley. El proporcionar pues una cantidad considerable de numerario para fondo publico de la Nacion, es un objeto de la mayor entidad, cuya formacion posible se demostrará en su lugar.

La masa de este fondo publico con que el Gobierno auxilie la agricultura y la industria yá en sus establecimientos yá en los socorros ocasionales, y el moderado interes que exija, serà sin duda, no solo la unica, sino la mas proporcionada ley que dé tono al interés del dinero de manos muertas y particulares. La abundancia abarata todas las cosas; abundando pues los capitales, debe abaratar su premio.

No hay que temer que el aumento del dinero encaezca los precios de los productos: pues dirigiendo el Gobierno su curso al aumento de estos, siempre excederán al nivel de aquel, sin que se dè el caso de haber mas signos representantes que cosas representadas; sin embargo de que el sistema de circulacion, conservará expedita la masa de capitales disponibles por el Gobierno.

El comercio, aunque nada produce por si mismo como se ha dicho antes, es sin duda el que hace producir á los otros ramos auxiliandoles en el transporte de sus productos: trasladando estos á otros lugares; y conduciendo de ellos lo necesario á la Nacion productora. El comerciante es una persona que sin pertenecer á clase alguna, las representa à todas, haciendo segun sus casos, diversos papeles en el teatro del mundo con suma utilidad de los individuos de él. Quando trata con el labrador

le representa à uno, ciento ó mil consumidores, y del mismo modo quando trata con el fabricante, tomando la forma de estos quando provee al consumidor. De este modo tomando sobre sí una ocupacion indispensable à los productores, y dando à estos el valor de sus productos, les dexa el tiempo y los capitales expeditos para reproducir los mismos artículos y aumentar la riqueza nacional, que no es otra ni puede ser, que la suma de los productos anuales: tomando sobre sí la empresa de surtir las necesidades ocasionales de los consumidores.

Este gremio sin el qual la esfera de los productos seria muy limitada, merece en los desvelos del Gobierno toda la consideracion que las clases productoras á quienes por esencia pertenece, del mismo modo que los instrumentos mas necesarios á sus respectivas industrias; pero el comercio no es otra cosa que el trato y el cambio de valores por valores: y la distincion entre nacionales y extrangeros, es absurda y agena de razon. Todo el que comprando los productos de un pais aumenta ó aviva las facultades productivas de él, le hace un bien; y este es igualmente bien, venga de la mano que viniere. Todo el que provee á una Nacion de lo que la es necesario ó aumenta su comodidad, le hace del mismo modo un beneficio; y este lo es igualmente qualquiera que sea la mano de que lo reciba. Esto es de eterna verdad; y las distinciones inventadas y apoyadas en las voces *balanza de comercio*, *comercio activo*, y *comercio pasivo*, no son otra cosa que una preocupacion apoyada en otras preocupaciones.

Una Nacion no debe buscar su riqueza ni contar

con otro fondo que el de sus productos anuales. A la mayor extension y perfeccion de estos, debe dedicar el Gobierno sus desvelos, procurando por todos los medios posibles que todos los individuos de ella tengan ocupaciones utiles, y que las clases improductivas se reduzcan al minimo posible, disminuyendo de este modo los consumos esteriles que minoran la suma de la riqueza anual.

La Nacion española, que aunque dividida en grandes territorios europeo americano y asiatico, la podemos considerar unida por medio de los mares, debe propender en la europa á la agricultura y à las fabricas de todas clases para dar nueva forma á sus primeras materias con las cuales puede muy bien proveer á todos los individuos del Estado, no solo sus necesidades, sino sus comodidades y su luxo; mas los territorios americano y asiatico necesitan por su vasta extension su localidad y demas circunstancias necesarias que se diversifican extraordinariamente entre ellas mismas, otro exámen muy prolixo: con todo podrá decirse, partiendo de un principio luminoso qual es el de que *el interes de una Nacion es que todos los individuos de ella tengan ocupaciones utiles*, que convendrá que en todas las tierras litorales y costaneras se fomente la agricultura y su inmediata industria en los varios ramos que comprehende; y en las mediterraneas, las artes y las fabricas, por que los productos de estas representando los valores de la primera materia, los premios del capital de su inversion, y del salario del operario, éste y su industria aumentan considerablemente el primitivo

valor , y sufragan los transportes indispensables para el comercio, sin el qual deben ser muy limitados los productos, por ser la esfera de ellos la de sus consumos , y esta conforme á la extension de su mercado, como antes se ha dicho.

La agricultura de los frutos americanos, es de sumo interes à la Nacion; y esta debe empeñar su fuerza unida á su fomento, por que con ella alcanzará sin duda sobreponerse á las demas naciones, en riqueza en poblacion y en marina. Es cierto que el comercio no es otra cosa que un cambio de valores por valores , de cuyo modo, el trato con otras naciones parece que no puede aumentar la riqueza de una ; pero ya se dixo que la suma de la riqueza de una Nacion consiste en la suma de sus productos: que estos son limitados á la esfera de sus consumos ; y que la calidad y baratèz de ellos, por medio del comercio los aumenta. Resta ahora demostrar ¿ en que consistirá que un cambio de valores por valores aumente la riqueza nacional? La aumenta pues dando con los cambios una reduccion nominal á un valor real: la aumenta convirtiendo con la salida y consumos en produccion util, la que sin ellos seria una inutil superfluidad: la aumenta dando valores efectivos á los valores muertos: ya aumenta dando representacion fisica à qualidades morales ; y la aumenta recibiendo de los extrangeros mercaderías de gasto por mercaderías de consumo, de cuya clase son en su mayor parte los frutos de la agricultura americana.

Los consumos de estos, se distinguen en consumos utiles y esteriles. Estos son los que se consumen en el ali-

alimento de las clases improductivas , y en esta pondremos por necesidad de la distincion, por que asi es para nuestro caso , los consumos de las clases productivas extranjeras. Los utiles son los que se consumen sin destruirse , como las tinturas y drogas que se consumen para tomar ó dar una nueva forma aumentando ó dando á otros productos un nuevo valor. Los de esta clase piden una gran economia en su salida del territorio español ; mas no se ha de contener esta por medio de prohibiciones, sino fomentando la industria nacional de suerte que ella por su solo interes los contenga dentro de sí , invirtiendo sus capitales en su acopio. En esta clase debe colocarse el algodon cuya primera materia (producto abundante de la America) puede dar ocupacion util à la mayor parte de España asi como la dá á otras naciones.

Propendiendo el Gobierno al aumento de los productos nacionales: á que todos los individuos de la Nacion sean productores: á que las clases improductivas se reduzcan al minimo posible; y á que no haya consumos esteriles, debe fixar su atencion en que el sexô femenino (que es mas de la mitad de la Nacion) tenga artes y oficios analogos, consagrados por la costumbre y la opinion publica á la dedicacion femenil; para cuyo logro no solo convendrá se hagan ordenanzas, sino tambien traer maestras ó maestros , maquinas, é instrumentos: establecer escuelas; y dar moderados capitales á las que sobresalgan en su aprovechamiento. En las mismas artes y oficios á que està dedicado el hombre y cuya division conviene, hay ramos á que convendrá se destine unicamente el de-

licado sexô, tomando éste la ocupacion de fuerza debil, y el varón la de fuerza robusta. Juzguese con este método, quales serán las ventajas de una familia crecida en casa de un artesano ó fabricante, y el consuelo de éstos, dexando un patrimonio estable á sus hijos en su industria.

Una Nacion justa y civilizada, debe aborrecer las guerras, y no hacer otras que aquellas á que le obligue la defensa de su territorio ó de sus derechos, quando por otras vias mas moderadas no pueda alcanzar su satisfaccion.

Mas para la defensa accidental de su territorio, no debe despoblar este, manteniendo un numeroso y perjudicial celibato militar, ni disminuir la masa de la riqueza nacional convirtiendo en improductivos millares de brazos que con sus ocupaciones domesticas presentarian un aumento de productos que compensase ventajosamente sus consumos. Debe pues, sin atender al numero de los exercitos, de sus vecinos formar el puramente indispensable para la guarnicion de sus fronteras y costas, supliendo el numero con las fortificaciones y con una milicia general que comprehenda todos los ciudadanos capaces de llevar armas, excluyendo unicamente aquellas clases que ó por dignidad ó por incompatibilidad han estado siempre exentas. La opinion y el exemplo lo pueden todo.

Pero sea qual fuese el numero á que ascienda el exercito y la marina, no debe conocerse la ociosidad en sus individuos. La fortificacion los arsenales y los caminos, deben darles ocupacion y continuo exercicio asi
para

para que no se enerven, y á su debido tiempo vuelvan á sus casas en estado de no aborrecer el trabajo, como para que de este modo concurren al aumento de las producciones. El hombre fue criado para el descanso: el trabajo es un estado violento y artificial, en que es necesario criarlo educarlo y conservarlo para que no torne á su estado natural.

Por esto y por que sería hacer otros tantos desgraciados quantos el estado ocupase en el honroso destino de sus defensores, no deben tomarse mozos de menos de 20 años, en cuya edad deben haber concluido sus aprendizages y darles su retiro precisamente á los diez, de modo que á la edad de 30 años vuelvan á sus pueblos y casas, á ser unos vecinos y unos padres de familia dignos de la estimacion nacional; pero para esto es necesario restablecer el honor á las tropas: que en estas no se admitan delinquentes de ninguna especie: que se dulcifiquen las penas; y que se enseñe al militar á estimar mas la opinion que á temer el castigo; pues este es medio mas proporcionado para gobernar bestias que hombres.

Mas no sería justo duplicar al militar sus fatigas sin duplicarle su satisfaccion. Deberá pues abonarsele un medio prest mas, quando esté dedicado á las obras publicas, destinandose la mitad á mejorarle su alimento en calidad y en cantidad, y dandosele la otra mitad diariamente en moneda para que haga de ella el uso que le acomode.

La defensa de los derechos de la Nacion, deberá ser limitada á los de propiedad y libertad en los mares ó en un territorio extranjero; mas no de ningun modo los que

se suponen á la posesion y dominio de tales ó quales estados. Semejantes posesiones lexos de traer utilidad alguna á una Nacion, la han aniquilado y destruido siempre. Un pais en que sea necesario guarnicion ó leyes coactivas para mantenerlo en dependencia, vale mas abandonarlo.

Las guerras contra infieles quando no nos dañan ó se pueden establecer paces, son injustas; y los guardacostas de America para que no se comercie con extrangeros, son inútiles, aboliendose una prohibicion contraria al derecho natural.

Si para el aumento de las relaciones interiores de los habitantes de un territorio son dignos de la atencion del Gobierno los arrieros y traficantes, parece rige mayor razon para las relaciones maritimas ya entre los pueblos de una misma Monarquia yá de estos con los de otras. El modo de proteger este ramo tan esencial al estado por muchos respectos, es fomentar la pesca y el cabotaje; y la proteccion y premio de estas clases, será auxiliando de fondos publicos á los habitantes de las costas para que construyan pequeños barcos para ambos objetos, asegurandoles los consumos de la pesca, con restablecer la comida de vigilia en las quaresmas y viernes del año: con la abolicion del estanco de la sal y de todo derecho traba imposicion ó gravamen: dando educacion analogá á sus hijos, algunos dotes á las hijas quando casen con marinero ó pescador, y disponiendo en algunos puntos hospitales para la curacion de los individuos de estas clases que nesesiten de semejante socorro. Por estos medios el

fomento de la pesca del Bacalao Arenque y Ballena para cuyos objetos se auxilien armadores tendrá un considerable recurso la marina mercante, y esta proveerá en sus casos las tripulaciones necesarias à la marina real.

La Nacion española no solo por su situacion topografica, sino por la vasta extension de sus dominios es maritima, y su aumento conservación y defensa exigen la creacion de una marina real capaz de proteger por todas partes su comercio, defender sus costas y hacer respetar su pavillon. Las pesquerías, el cabotage, el comercio, y el establecimiento de academias, proveerán los pilotos y marineros necesarios; pero en la construccion, ya que no debe omitirse gasto alguno que conduzca à la seguridad y fortaleza del buque, debe fabricarse este donde las maderas sean de mejor calidad, tanto para la batalla como para la duracion, y donde cuesten menos. Estas circunstancias se hallan reunidas en Campeche y en el reyno de Guatemala, en cuyos puntos no falta otra cosa que maestranza, la qual puede mandarse de Europa. El navio Ntra. Sra. de Guadalupe fabricado en Campeche el año de 1702 fue examinado de orden de S. M. à los 17. años de servicio, y se graduo que podría continuar en él aun otros 14. En los combates embecia las balas y no levantaba astilla por que la madera de su construccion era cedro; y no durando los navios de maderas europeas comunmente mas de 14 à 16. años, resulta que construyendo la esquadra en America, eroga la construccion en 30. años la mitad del costo que tendria en Europa, suponiendo la diferencia de valores de las maderas equilibrada con el mayor costo de jornales, sin embargo que estos son

lo mismo en America que en España; pues los tres reales de vellon de allá, son equivalentes al 1½ rs. plata que se paga acá con la circunstancia de alimentarse de este jornal los operarios Americanos.

Consistiendo la riqueza de una Nacion en la cantidad de sus productos, y siendo estos consigüentes al tiempo dedicado á ellos, debe propenderse por el gobierno á proporcionar la mayor cantidad de tiempo posible util á la dedicacion; para lo qual conviene se minoren los dias festivos, yá trasladando unos á los Domingos, yá aboliendo otros. La economia debe buscar el nivel de la naturaleza. Esta gasta y consume continuamente multitud de productos necesarios al hombre cuya reparacion indispensable pende de su cantidad de accion y en esta tiene un gran lugar la cantidad de tiempo; por eso el Gobierno debe proporcionar todo el posible.

Igualmente obliga á esta medida la conducta de las otras Naciones que no observando estas festividades deben necesariamente aumentar sus productos en razon de la cantidad de tiempo util para su dedicacion.

Aun es mayor el interes de la Nacion en abreviar el tiempo de los aprendizages sin festinarlos, de cuyo modo aumenta la cantidad de los productos, y habilitando con anticipacion las facultades productivas de los jovenes, socorre las familias de que son individuos, y hace que á estas les sean provechosos en lugar de serles gravosos, como lo son quando un padre de familias se ve obligado á sostenerlos por una serie dilatada de años: sucediendo no pocas veces depender de la vida de este el destino de

Los hijos que no teniendo quien los sostenga, ni pudiendo por sí sostenerse, se abandonan por necesidad con perjuicio del estado y ruina de ellos.

Los Religiosos de ambos sexôs que la Nacion mantiene, son dignos del mayor aprecio por que ruegan al Altisimo por nosotros y dirigen à los fieles por el camino de la verdad ; pero aun pudiera aumentarse su utilidad imponiendoles la obligacion de encargarse de la educacion de la juventud. Deberian ponerse en todos los conventos y monasterios de varones, escuelas de primeras letras, latinidad, filosofia , matematicas, historia, y politica ; y en los de mugeres, de leer, escribir y contar, coser , bordar, hilar, texer, y algunas otras habilidades como encajes, blondas &c. La educacion es la base de la felicidad publica. El gobierno debe proporcionarla y debe velar, no solo sobre que la haya , sino sobre el metodo de ella. Conciliar el menor gravamen posible de los individuos del estado en el socorro de sus necesidades , aumentar las clases productivas al maxîmo posible, y reducir las improductivas al minimo posible, es la ciencia del Gobierno.

Cada país y aun cada poblacion tiene tanto en la agricultura , como en la industria , algun ramo á que propenden con preferencia sus habitantes , por que conforma con su genio usos y costumbres recibidas de sus mayores ó con el clima y situacion local del país. Si este ramo da ocupacion á todos los brazos y produce lo competente á su subsistencia , este sea qual se fuese es el que debe procurar el Gobierno perfeccionar ; por que el orden

den de proteccion, para que surta todos los buenos efectos deseables, debe conformarse en todo lo posible con la voluntad y costumbres de los protegidos. El Gobierno no debe oponerse á las pasiones del hombre, ni intentar destruirlas: sus disposiciones deben limitarse á dirigir las al bien comun para cuyo fin las dió el supremo Hacedor.

Mas tanto la promocion como la proteccion de los varios ramos adaptables á un pueblo ó á una provincia y el orden de su establecimiento y fomento, todo depende de la exáctitud de los conocimientos locales. Por eso no hay medio mas oportuno para su logro que la creacion de las Juntas y Ayuntamientos en la forma dictada en el plan politico; pero es necesario que á los Regidores se les honre por las Leyes y por la opinion publica á medida de los objetos á que deben atender, y que los premios de opinion que son el tesoro inagotable del estado, se restablezcan y se empleen dignamente en premiar á los ciudadanos que se distinguan por su actividad por su zelo y por su amor al bien publico.

El aumento de las riquezas de un estado, es en la opinion de algunos grandes hombres un principio de dissolution y de ruina; por que las riquezas dicen corrompen el corazon humano. Ponen por exemplo la ruina del Imperio Romano, la de Atenas y las de Lacedemonia despues que esta admitió el oro. El Cabildo les suplica perdonen el no ser de su opinion y el arrojo de decir que han resuelto la materia con poca reflexion. Las riquezas de Roma, las de Atenas y las de Lacedemonia, fueron fruto de la invasion, del saco y aun de la perfidia; y de con-

siguiente no corrompieron los corazones de aquellas Naciones, sino que dieron pabulo à los vicios que se encubrian en ellos. Quando las riquezas son fruto del trabajo y de la industria y están igualmente repartidas en todas las clases del estado por que todos los individuos de él son productores, entonces lexos de traer á una Nacion mal alguno, son un principio de muchos bienes. Si hoy se les atribuye algun mal, es sin duda por la demasiada opulencia de algunos y la suma miseria de otros, y aun esto es ponderado por la malicia ó la ignorancia; pero no puede desencenderse de que los que asi racionan, sin duda opinan que el oro y la plata constituyen la riqueza de una Nacion. El oro y la plata en barras, son una mercadería preciosa y una materia primera: estos metales en joyas, son el adorno de ciertas clases del estado cuya riqueza, fruto de su dedicacion al trabajo, da ocupacion al habil artifice y le pone en situacion de mantener una familia que se aumenta á beneficio del estado, cuyos ciudadanos en el libre uso de su propiedad, pueden dedicar à estos articulos una parte de sus adquisiciones si los apetecen por que la satisfaccion de sus deseos, es el objeto de su laboriosidad. Amonedados son la representacion universal de las cosas: de suerte que no constituyen riqueza por sí, sino por lo que representan. Son solo concurrentes á ella facilitando los cambios y permutas necesarios al comercio; y asi se vé que la Inglaterra es mas opulenta (por que produce mas cosas sin embargo que en ella no existe mas numerario que el puramente indispensable á la circulacion) que la España que produce

mas metales y menos cosas. La suma de sus productos es la verdadera riqueza de una Nacion; y su capital consiste en la posesion de todos los articulos concurrentes á la produccion.

Este es el plan economico que á mi juicio debe adoptar la Nacion para llegar al grado de felicidad de que es susceptible. Destruidos los estancos y aduanas: abolidas todas las trabas, tasas y prohibiciones: reducidas las clases improductivas al minimo posible: respetada la propiedad y libertad de ciudadano; y libres todos los productos de los llamados derechos, de qualquier especie que sean, abaratará la subsistencia y todos los objetos nacionales con que tiene relacion; y por una consecuencia necesaria y natural, no solo aumentará sus riquezas la nacion aumentando sus productos y el consumo de ellos en su territorio, sino que serán admitidos y solicitados por las demas Naciones, en las que no podrá competirse con la nuestra, que por el natural magnetismo de las cosas atraerá á su seno las riquezas que por espacio de tres siglos ha tenido que pasarlas.



PLAN
DE
UNICA CONTRIBUCION

IIIª PARTE.

Plitorem odi qui radicitus herbas excidat.
Alex...

INTRODUCCION.

QUANTO mas se ha escrito sobre contribuciones y quantos mas canones se han establecido, tanto mas intrincada y confusa se ha hecho la teoria de los impuestos acaso la mas sencilla de quantas se comprehenden en la economia politica. Desviados los hombres de su primitivo estado y quasi olvidado el derecho natural, han pensado siempre con error, por que colocados en una espesa atmosfera de ellos, no han podido formar otras ideas que las de los desgraciados objetos que los rodean. Los hechos convertidos en derechos: las voces: las autoridades . . . todo todo ha estado en continua accion para oprimir al pueblo, que sencillo y preocupado ha llegado á ver sus males como necesarios, y sus aflixiones como un deber sagrado, cuya simple queja era un sacrilegio. En tan lamentable situacion no es extraño se hayan acumulado cada dia impuestos sobre impuestos, tributos sobre tributos. Por que una corte faustosa: un pueblo ciego: y un ministro ignorante y despotico, es quanto se necesitaba para ello; y mientras los politicos y economistas estableciendo canones y formando eloquentes y brillantes discursos hacian cada dia mas dificil el remedio, ha gemido oprimida la humanidad por la ambicion y despotismo de los ministerios, que como por un campo libre, han corrido sin obstaculo por las propiedades.

Llegaron á cambiarse los objetos. Empezaron los

Y

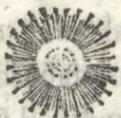
hom-

hombres à verlos al revés , y presto acostumbrados á ello, ha sido y aun es muy difícil hacerles ver al derecho. El anuncio de la verdad ha sido un delito; y esta opinion apoyada en las leyes en los usos y en las costumbres, hijas todas de las preocupaciones, ha hecho constantemente desgraciados á los pocos hombres que para su mal ha producido la naturaleza capaces de reflexi6n. ¡O almas grandes! vuestros escritos y vuestra fragil materia ha podido ser perseguida por unos miserables eunucos ; pero vuestra gloria será inmortal. Todos los buenos os han hecho justicia y la posteridad libre de groseras preocupaciones os tributará el reconocimiento á que sois acreedores.

Cambiados los objetos, se desconoció el principio de las autoridades, y estas, abrogandose cada dia facultades, despojaron sucesivamente á los pueblos de todos sus derechos hasta el caso de convertir en esclavos á los hombres libres, cuyo voluntario deposito las habia constituido.

Pero siendo este mundo constante unicamente en su inestabilidad , ha llegado el feliz momento en que corrido el velo à las preocupaciones, se establezca una constitucion cimentada en los principios de derecho natural capaz de perpetuar y hacer feliz la mas generosa nacion del universo.

Uno de los mas esenciales puntos de ella es el de las contribuciones indispensables à la conservacion y aumento del estado. Cómo deben ser estas: sus objetos; y método de su recaudacion, es la materia de que voy à tratar con la posible sencillez. Quiera el padre universal, cuyo auxilio invoqué en la introduccion, al proyecto de constitucion , darme el acierto que deseo para la felicidad de mis conciudadanos, unico premio á que aspiro y he aspirado siempre.



REFLEXIONES SOBRE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES.

©fsoofsoofsoofsoofsoofsoofsoofsoofsoofsoofso

MAS SE ALLEGAN LAS GRANDES RIQUEZAS GASTANDO POCO QUE RECIBIENDO MUCHO, POR QUE NO HAY RENTA MAS RICA QUE LA TEMPLANZA EN EL GASTAR. De aqui es que ni para dar el lleno á las atenciones ordinarias del estado, ni para acudir con prontitud á las extraordinarias, se necesita molestar ni afligir á los pueblos con repetidas exâcciones ni tributos, ya directos ya indirectos. A todo individuo de la sociedad debe hacersele entender la obligacion que tiene de contribuir con lo necesario y del modo posible al aumento conservacion y defensa del estado. Debe imponersele que *sus obligaciones son la medida de sus derechos*, y que estos son dos objetos relacionados entre si. del mismo modo que las *necesidades del estado con las facultades de los ciudadanos*. Estos son los puntos cardinales en que debe fixar su atencion el Gobierno para no pasar los limites de la equidad y justicia.

De la atencion à esta depende el no exceder en la satisfaccion de las necesidades, las facultades del ciu-

dano á las cuales deben subordinarse aquellas. Estos dos interesantes objetos me parece indispensable definirlos antes de pasar á tratar la materia, por que habiendo una gran confusion de ideas en todos los canones establecidos por los politicos y economistas, se ha hecho tan dificil é intrincada la teoria de los impuestos que los mayores entendimientos se han confundido, y no han hecho mas que lucir sin aliviar de modo alguno los males que afligen y aniquilan la especie humana. El ridiculo respeto á sus canones les ha contenido sin reparar que ninguno de ellos se observa en las actuales imposiciones, y que entre los males el menor mal es un bien; de consiguiente un impuesto que violase todos los canones establecidos por los mayores sabios, pero que disminuyese en alguna parte la pesada carga que hoy abrumba al pueblo, deberia verse como la invencion mas apreciable del presente siglo. Esto me obliga á hacer algunas definiciones que aclaren la materia y faciliten la adopcion del plan que propondré y cuya sencillez acaso será su mayor obstaculo.

Tres clases de necesidades hay en un estado. Publicas, reales, y legitimas.

Necesidades publicas son las que tienen por objeto el aumento del bien de los pueblos ó el remedio de sus males.

Necesidades reales son las que tiene el estado para mantenerse y conservarse conforme á su constitucion y leyes.

Necesidades legitimas son las que comprehenden las circunstancias de publicas y reales.

Estas son las necesidades del estado para cuya satisfic-

tisfaccion deben todos sus individuos contribuir. El aumento de la prosperidad general fomentando la agricultura las ciencias las fabricas y las artes, abriendo puertos canales y caminos, es una necesidad publica.

La conservacion de la paz interior y exterior administrando justicia, manteniendo relaciones diplomaticas, fortificando las plazas, creando una marina respetable, y manteniendo un pie de exercito respectivo à la masa nacional y à sus facultades, es una necesidad real.

La manutencion del culto divino y de sus ministros con el decoro y esplendor correspondiente, y la del Soberano y Real familia con la magnificencia debida à su augusta persona y à la dignidad de la Nacion, y el establecimiento de los Señores Infantes é Infantas, son necesidades legitimas y del primer orden.

Mas la contribucion para satisfacer estas necesidades, debe ser arreglada à las facultades de los ciudadanos por que à estas deben subordinarse aquellas. Paso pues à definir este objeto facultades.

Dos clases de ellas tiene el hombre. Las fisicas y las morales.

Facultades fisicas son todas las que dependen de la accion ó fuerza corporal.

Facultades morales son aquellas en que tiene participio ó provienen de la parte intelectual.

Acaso alguno estimará impertinente esta menuda explicacion à que me obliga hallar comunmente confundido en los politicos y economistas este objeto *facultades* con el objeto *haberes*. El haberse tomado por uno estos dos objetos tan

tan diversos entre sí, causó el frasturno de ideas que se advierte en todos los tratados sobre impuestos y que se hayan perpetuado los males de la humanidad. Así vemos que en siglo y medio en que los hombres mas celebres se han dedicado al exâmen é investigacion de tan interesante materia, no han podido proponer una unica contribucion ni un sistema de rentas conciliable con los canones que han establecido, y cuyo principal fundamento es la equivocacion del objeto facultades con el objeto haberes. Han deseado hallar una igualdad moral en la desigualdad fisica de la contribucion, arreglando esta á los haberes del ciudadano, sin considerar que estos no han podido acumularse sin contribuir bajo muchas formas, sumas correspondientes al estado al tiempo de su adquisicion; mas la indispensable continua variacion de las fortunas, ha sido la remora de sus ideas á la verdad beneficas aunque equivocadas en mi concepto; por que todos poseen y gozan otros bienes mas preciosos que las riquezas: tales son la *existencia, la libertad, y el honor*. Bienes naturales para cuyo tranquilo goce se unieron los hombres en sociedad.

Los haberes ó riquezas son accidentales inventados con la propiedad real, y de ningun modo se contó con ellas para la conservacion del cuerpo politico en la reunion social. A este momento debemos trasladar nuestra imaginacion, y hallarémos que en él unicamente pudieron calcularse las facultades fisicas y morales de los socios como bienes inherentes á sus personas, y de cuya igualdad de obligaciones debia nacer su igualdad de derechos. La historia nos dá la mas clara idea de estos principios en el
me-

metodo observado en la infancia de las Naciones , tanto en su existencia interior como en sus guerras.

Lo *sociedad* inventando la *igualdad moral* corrigió (permitase decir asi) el defecto de la naturaleza en las desigualdades físicas de la especie humana. Por este correctivo adquirió el hombre *la tranquilidad*, entrando al seguro goce de su *vida de su honra de su libertad y de los frutos de su dedicacion*. Estos son sus derechos. Sus obligaciones son la *conservacion aumento y defensa de la sociedad* de que es individuo, contribuyendo á ella igualmente que los demas, por que todo pacto debe ser condicional y reciproco, esto es , supone derechos y obligaciones mutuas entre las partes contratantes.

Esto supuesto , parece que repartiendo las cargas del estado con absoluta igualdad entre todos los individuos de él, se obrará conforme á justicia y por principios legitimos, y la sencillez de esta operacion, minorando las sumas que baxo las otras formas de impuestos se expenden en mantener una multitud de empleados , reducirá esta clase improductiva al minimo posible ; y convirtiendola en productora hallará la Nacion en su seno un nuevo manantial de riquezas.

Mas los actos de justicia no excluyen los de beneficencia á los cuales por el mismo pacto social nos hallamos obligados. Será pues un acto de beneficencia muy propio de los individuos de un estado en que las virtudes no sean desconocidas , el auxiliarse unos á otros en el cumplimiento de este sagrado deber , y será muy propio del gobierno que es la razon publica, aplicar las fuerzas de un pueblo poderoso al auxilio y socorro del pue-

pueblo debil, como miembros de un cuerpo, cuya sanidad consiste en la robustez de todas sus partes.

Asentados estos principios, y el de que las facultades fisicas y morales del individuo fueron las obligadas en el pacto social, las quales cada uno debia ocupar á su vez como uno y no como dos, y siendo evidente que estas en el progreso de la sociedad, se hallan representadas á dinero, cuya verdadera representacion es la del trabajo, paso á manifestar el medio que he juzgado mas adaptable justo y conforme con los principios indicados.

ESTABLECIMIENTO DE UNICA
CONTRIBUCION.

NO teniendo á la vista estado alguno oficial que manifieste la suma de las rentas de los dos ultimos reynados, hago uso para su calculo del memorial que en 1751. presentó al Sr. D. Fernando VI. el ministro de Hacienda, marques de la Ensenada. Por el consta que ascendian entonces las rentas de la Corona à 26.707.649. escudos de vellon sin incluir 6. millones de escudos en que regulaba las rentas de Indias, por que con los citados 26000000. tenia lo suficiente para acudir á las obligaciones ordinarias y presentes de la monarquia distribuyendolos en esta forma: para el exercito 15 millones; para la marina 5. y los 6.707.649. restantes para casas, cavallerizas y sitios reales, alimentos de la Reyna viuda, y ministerio de den-

tro y fuerá de la Corte, pareciendole quedaban todos dotados competentemente para poder atender el exercito á la fortificacion de plazas y trenes de artilleria, y la marina á la construccion de arsenales y navios al curso contra infieles yá guarda--costas regulares de la America.

Tampoco hay censo alguno de las Americas ni de la Asia, por lo que me guiaré por los calculos comunes. Estos hace 70 años eran en solo la America de 15000000. entre Indios y castas sin los españoles; y aunque, segun ellos, solo en la America incluyendo los españoles y los negros, bien habria en aquella epoca 18000000, quiero suponer que para completar este numero fuesen necesarios los habitantes de la Asia, y que no haya tenido aumento la poblacion sino que la traslacion de Europeos á la America y la introduccion en ella de negros solo haya conservado este numero, que agregado á los 10 $\frac{1}{2}$. millones del censo de la península Baleares y Canarias en 797, componen la suma de 28 $\frac{1}{2}$. millones de personas.

De este numero podrá excluirse por un efecto de equidad la tercera parte, que deberá componerse de personas cuyas facultades fisicas y morales se hallen en tal estado que ó por corta edad ó por muy abanzada ó por perdimiento de potencia sentido ó miembro se hallen constituidas en incapacidad.

Las dos terceras partes restantes, suman la cantidad de 19.000000 de personas, que á escudo y medio cada una al año componen la suma de 28.500.000 escudos la qual excede á la de 26.707.649 en 1,792.351 scudos.

No es mi objeto designar contribucion fixa al vasallo

sallo , ni menos el fondo ó masa de caudales con que unicamente pueda contar el estado. Ni lo uno ni lo otro sería justo. El estado debe ser acudido para sus atenciones por los individuos que lo forman y que son interesados en su existencia ; pero esta obligacion tiene limites, pues no debe , como ya he dicho , exceder de las facultades del ciudadano , à las cuales deben estar subordinadas las necesidades del estado. Es pues mi objeto presentar al gobierno como à quien comprende el conocimiento de las necesidades ordinarias y extraordinarias y su indispensable exigencia , una clave sencilla sujeta à altas y bajas , que libre á los pueblos de una administracion obscura arbitraria é insaciable, que los exíma de mantener una tropa de exáctores cuyos consumos son estériles , que los salve de las vejaciones malos tratos y criminalidades á que han estado sugetos , y por ultimo de ser victima del capricho de un ministro ignorante.

La sencillez de esta clave , suplirá los errores que pueda contener, ya el calculo de individuos, ya el necesario fisico para las precisas atenciones del estado ; pues una alza correspondiente al deficit de habitantes ó al deficit de caudales, ó una baxa de igual naturaleza en casos contrarios , son medios sumamente sencillos y faciles en su execucion, y este es el modo equitativo de formar la masa de numerario para el socorro y fomento de la agricultura pesca artes fabricas y ciencias de la peninsula, à cuyo auxilio socorro y fomento debemos todos concurrir como miembros de un mismo cuerpo; por eso formado el plan de las necesidades del estado y sus exi-

gencias, podrá graduarse por S. M. con su supremo Consejo nacional la quíota individual, ó la correspondiente à cada reyno, como se expresa en el artículo 55. de la constitucion politica: estimando por una de ellas, la suma designada á tan justos y piadosos objetos.

Si hallandose todas las cosas con sus valores alterados por los impuestos tributos y gravámenes que sufría la Nacion el año de 751: en suma decadencia la agricultura y la industria; y el comercio con el paso tardo y languidez propia de las trabas y derechos que le estaban impuestos, havia para todas las atenciones ordinarias con 26.707.000 escudos, es claro que con 28½ millones de ellos, debe sobrar en el nuevo sistema, en el qual todos los valores deben vaxar considerablemente en razon de los tributos gabelas estancos aduanas y demas impuestos que quedan abolidos y que han sido la causa de su alteracion. Estos fondos sobrantes son los que deben destinarse al fomento de las clases productivas, y á la abolicion de deudas de la Nacion. Sobre quales sean estas y demas consiguiente, adelante se dirá lo que parezca.

El fondo ó masa general, deberá tener por objeto las que se llaman cargas comunes del estado y à cuyo sufragio deben contribuir todos los individuos de él. De esta clase son el decoro y esplendor de S. M. y real familia, el exercito, la marina, los ministros de dentro y fuera del reyno, los consejos, los consules en plazas y puertos extrangeros, la fortificacion, puertos, caminos, y canales, y el fomento de la agricultura, artes, fabricas y ciencias,

Mas el culto Divino, la administracion de Sacramentos, la de justicia, y el fomento particular de la agricultura é industria de cada reyno ó provincia, debe correr à cargo de cada Junta provincial, la qual para estos objetos podrá alzar su contribucion al nivel de la de estado, ó mas, segun lo juzgue conducente, con atencion à los recursos de sus habitantes, à las necesidades á que ha de acudir, y al bien que de esta satisfaccion les resulte.

Si alguno intentare oponerse à que las mugeres sean contribuyentes, le suplico que antes exámine de quantas formas contribuyen hoy, no solo ellas y el niño que se mese en la cuna, la monja y el religioso mendicantes, sino el ciego, el cojo, el manco y paralitico que de puerta en puerta piden por amor de Dios su sustento; y al que diga que la capitacion es ofensiva por que indica servidumbre, le ruego me diga si es siervo de todos los que de algun modo lo sirven y cuyos servicios satisface en dinero. Muchas opiniones conservamos en nuestro perjuicio por que estamos acostumbrados á ver al reves. Veamos algun dia al derecho.

Lo mismo digo, si se quiere hacer valer la preocupacion perjudicial de la excepcion de la nobleza. Esta no puede consistir en ser menos util que los demas; y aunque pudiera dar mayores explicaciones á los tres puntos anteriores y apoyar mi dictamen en las sabias disposiciones de algunos gobiernos ilustrados, me parece debo omitirlas; por que no escribo un tratado de economia politica, ni escribo por ostentacion ni por que me suponga

capaz de dar enseñanza á otros. Escribo únicamente obligado de respetable precepto unas instrucciones en que debo usar de la mayor sencillez y sobriedad posible. Paso pues en cumplimiento de esta obligacion á establecer los medios mas sencillos de recaudar la contribucion general.



METODO DE RECAUDACION.

POR EL ARTICULO 90. de la constitucion politica se previene la exácta division de los reynos en provincias partidos y municipalidades, y en el 94. se dice que en toda ciudad villa pueblo ó aldea habrá cabildo de Justicia y regimiento cuyas funciones entre otras segun el artº. 98. serán las de formar los censos de los habitantes y recaudar las contribuciones.

Hecha pues por cada Ayuntamiento la numeracion de los habitantes de su distrito, baxará la 3ª. parte de ellos que será precisamente de las personas que se hallen en incapacidad fisica de contribuir por sí, ó de aquellas cuyos padres siendo muy pobres se hallen con muchos hijos de suerte que les fuese gravoso contribuir por ellos; y las restantes dos terceras partes formarán la suma, á cuya satisfacion queda responsable el Ayuntamiento.

Pondrèmos un exemplo para la mayor claridad. Supongase un pueblo que comprehende 150 personas de todas edades clases y sexos; restandose de este numero

50, quedan 100. que á uno y medio escudos por individuo, suman 150 escudos, á cuya cantidad es responsable el pueblo. Tengase presente que estoy tratando unicamente de las rentas de estado.

El indicado pueblo debe contribuir 150 escudos; pero debe quedar á su arbitrio el metodo de formar esta suma, para que si considera mas suave, y mas al gusto de sus individuos situarla en algun fondo obra publica ó arbitrio que la exacción individual, tendrá facultad de hacerlo, con tal que no sea en aduana ni estanco, ni grabando los alimentos con sisas, ni de modo alguno la industria.

Pero si la expresada suma se formase para la exacción individual, deberán dividirse los contribuyentes de cada vecindario en cinco partes, entre las cuales se reparta la contribucion guardando equitativa proporcion, no exácta sino de prudente calculo, por que no versandose en ella cantidad grave, ni teniendo persona alguna derecho por pobre á que otro por rico cumpla sus obligaciones, es un acto de beneficencia el auxilio que los unos prestan á los otros; y su graduacion, propia del Ayuntamiento, que por su instituto representa en este acto aun amigable componedor.

Para demostrar la graduacion de las cinco clases con la posible claridad, vuelvo al exemplo de un pueblo compuesto de 150 personas: de ellas se baxó la 3^a parte suponiendola en incapacidad de contribuir por un efecto de beneficencia, y por otro de igual clase, dividiremos los 100. individuos restantes en 5. partes de á 20. que

que contribuyendo la una à razon de medio escudo : la otra à razon de un escudo : la 3.^a. à escudo y medio : la 4.^a. à dos escudos ; y la 5.^a. à dos escudos y medio, componen la misma suma de 150. escudos de vellon que contribuyendo todos à escudo y medio.

Los Alcaldes y demas Juezes, no deberán mezclarse en la numeracion ni en la baxa de los exêntos ; pues han de tener su jurisdiccion expedita, tanto para obligar al pago à los contribuyentes, quanto para conocer de los agravios que à estos pueden hacerse.

El Sindico procurador general tendrá por su oficio conocimiento è intervencion en esta materia , y muy particularmente en los exêntos para que no se ponga en esta clase al que no le corresponda mayormente si fuese en agravio de otro.

Los eclesiasticos ahora sean personas de la mas elevada dignidad ó religiosos mendicantes de ambos sexôs, todos deberán contribuir , pues en esta clase no habrá persona alguna exênta, y sus prelados serán los responsables à la suma anual.

Todo el que empieze el año, aunque muera à principios de èl, deberá satisfacer la contribucion de aquel año.

No es posible detallar una edad en que el individuo cuyo padre no tenga posibilidad de satisfacer por èl sin gravamen, deba empezar à ser por sí contribuyente. Las clases , los destinos , los lugares , diversifican infinitamente sus facultades fisicas y morales ; por lo que es preciso dexar este punto à los conocimientos arbitrio y prudencia de los Ayuntamientos.

Cada Ayuntamiento ganará un quatro por ciento por la recaudacion que haga de los individuos de su representacion. Esta suma la pasará à la cabecera de partido cuyo Ayuntamiento ganará un medio por ciento sobre la masa de su distrito. Los Ayuntamientos de partido, pasarán las sumas respectivas à ellos al de la capital de la provincia que ganará otro medio por ciento sobre la totalidad, y estos la remitirán al de la capital del reyno que ganará otro medio por ciento sobre la masa general.

Este $3\frac{1}{2}$ por ciento erogado en la recaudacion, no se ha de baxar de la masa de rentas del estado, la qual con la unica deducccion de los gastos de transporte, debe introducirse en la tesoreria general de la corte. Se satisfarán pues estos salarios de rentas provinciales, siendo ellos una de sus cargas, de cuyo modo, no solo sale sumamente equitativa la recaudacion, sino que no habrá clases improductivas, cuyo destino sea vivir á costa del estado.

Las recaudaciones deberán hacerse por tercios: serán vencidas á los quatro meses; recaudadas y reñidas en la capital de la provincia precisamente en el 5º; y en la capital del reyno en el 6º. para su inmediata remision á la corte.

Esta remision podrá hacerse en letras de cambio ó en frutos, produccion del reyno remitente de cuenta y riesgo de este y à su beneficio.

Se hizo en su lugar la debida definicion de estos dos interesantes objetos *necesidades* y *facultades*, y se dixo que à estas deben estar subordinadas aquellas; por que

que sean de la naturaleza que se fuesen deben quedar circumscriptas á estos limites ; pero asi como el acierto del gobierno consiste en limitar las necesidades á lo puramente necesario , y su satisfaccion á lo absolutamente indispensable , asi tambien será un admirable efecto de su sabiduria ampliar la esfera de este objeto facultades acia su mayor extension posible. Las facultades fisicas y morales del hombre bien educado y bien dirigido , estimulado y auxiliado por un gobierno sabio paternal y justo , no conocen limites.

Reduciendo la Nacion sus necesidades y la satisfaccion de ellas, en terminos que no solo no dañen á su conservacion , sino que se la aseguren, son infinitamente menores los gastos anuales que impenderá , comparados estos con los de los tres siglos anteriores ; y quanto economize del exercito marina y administracion, es otro tanto fondo con que puede extender los limites de las facultades de su territorio ya aumentando sus fortificaciones y arsenales : ya facilitando sus comunicaciones : ya fertilizando sus campos ; y ya por ultimo fomentando con maestros , con la introduccion é invencion de maquinas, con suplementos y con premios la agricultura , la pesca , las artes, las fabricas , y las ciencias ; á cuyos interesantes objetos deberán destinarse anualmente algunas sumas considerables de las rentas del estado , fuera de lo que se destine para ellas de las rentas provinciales , pues como decia el emperador Constantino „las haciendas están mejor en manos de los vasallos por que fructifican , que en las arcas de los principes por que están ociosas” Pero

en todos los pasos del Gobierno es necesario conciliar el lleno de las necesidades sin exceder las facultades, no como quiera, sino las de la generacion presente pues esta no tiene derecho á gravar las futuras ni á consumir las rentas que no le pertenecen; y por ello es necesario en materias de tan grave entidad, observar religiosamente la mas sabia y prudente economia.

Asi es que por no haber tenido los gobiernos anteriores esta justa consideracion, se halla hoy gravada la Nacion con deudas criadas en diferentes epocas y reynados, y con diversidad de objetos. Si todas ó sola una parte de ellas son nacionales, no me atrevo á decirlo, por falta de los datos necesarios en el origen de cada una y solo dirè que conviene se salve la buena fe nacional y que se liberte al estado quanto antes de este gravamen.

Para ello podrán enagenarse por venta ó loteria con algun aumento en sus valores todas las fincas urbanas ó rusticas destinadas anteriormente al servicio de rentas en la vasta extension de la monarquia; cuyas sumas serán muy considerables, y à ellas podrán agregarse los productos de quintos de los metales y su monedage, y las ganancias de los azogues.

La renta de correos, avivando las relaciones y la comunicacion entre los habitantes de los paises mas remotos, auxilia la produccion, y es uno de los medios mas eficaces para ella; por lo que merece toda la atencion del Gobierno; y debiendo aumentar sus productos, à medida que se aumenten las relaciones mercantiles, rendirá una suma considerable de pesos la qual podría agregarse á la

suma destinada en la contribucion general del estado para la construccion de marina; cuya formacion, es quizá mas necesaria é interesante en la Nacion española que el exercito de tierra.



RENTAS PROVINCIALES.

POR EL ARTICULO 84. de la constitucion politica, se previene que las Juntas de reyno establecerán las rentas publicas: señalarán los objetos de que deben deducirse ó los medios de su acumulacion: que dispondrán su distribucion inversion y administracion del modo y forma que les parezca mas conducente al bien general, mas suave y proporcionado á las facultades de los contribuyentes, y menos dispendioso á la masa de sus productos.

Por este articulo que es consiguiente á los que detallan las obligaciones de las Juntas, se faculta á estas para designar, si lo consideran oportuno, la contribucion individual, y formar del modo que juzguen conveniente la masa necesaria á sus atenciones; mas como estas deben ser diversas en cada pais; y tanto en la constitucion politica, como en el sistema economico, y en este, se ha hablado ya repetidas veces de los puntos en que debe fixar sus miras el Gobierno: del modo de dirigir á la sociedad: de los objetos relacionados; y de quanto ha parecido conducente tratar por pauta general, para su aplica-

cion particular: solo resta tratar de algunos establecimientos efectivamente necesarios, y de otros recibidos por tales: variando la forma de su existencia, ó dotacion en justo alivio del ciudadano, á cuyas facultades, repito deben subordinarse todas las necesidades.

Es con efecto absolutamente necesaria la mantencion de los parrocos; pero no lo es, ni conviene que esta esté fincada sobre contribuciones por la administracion de Sacramentos, como se executa por el bautismo y matrimonios, ni tampoco en los que llaman derechos en los entierros. Semejantes exâcciones deben abolirse, señalando el gobierno una dotacion de fondos publicos, ó solicitando del prelado la aplicacion de algunos capitales al servicio de las parroquias, y ordenando no se puedan hacer fundaciones que tengan otro objeto á menos que no sean de sangre; pero que concluida esta queden situados à favor de alguna parroquia: con cuyas rentas las festividades, misas, y primicias, quede no solamente dotada la subsistencia del parroco, sino dotada con comodidad á lo qual es muy justo y conveniente se atienda.

No es menos justa, util y conveniente la existencia de los cabildos eclesiasticos para que se celebren los divinos oficios en las catedrales con el decoro y esplendor correspondientes al Soberano señor á quien sirven y alaban; pero de ningun modo lo es la multitud de dignidades canonigos prebendados &c. que se mantiene en ellas. Su numero debe reducirse á lo justo y decoroso con respecto al rango de las catedrales, y aumentar el numero de obispados particularmente en America satisfaci-

diendoles de fondos publicos la misma dotacion que hoy alcanzan en los diezmos y aboliendo estos: cuya exacción sobre ser sumamente gravosa al labrador, es perjudicial á la Nacion; por que alzando el valor real de todos los productos un decimo sobre su costo natural, les hace perder las ventajas que podrian alcanzar en los mercados nacionales y extrangeros.

Abolido este ramo, pasará á ser carga de los fondos publicos la renta que han gozado en él los Ilmos. Sres. Arzobispos y Obispos, el culto divino, los hospitales, cárceles, y qualquier otro establecimiento publico: se exâminarán las fundaciones piadosas y capellanias, y se les darán las aplicaciones que mas convengan al servicio de Dios, conciliando la voluntad de los muertos con la comodidad y alivio de los vivos.

Las instituciones civiles deberán ser exâminadas: abolidas las inutiles: reunidas las que no tengan incompatibilidad, ni su reunion obstruya el pronto despacho; y continuadas y creadas las puramente necesarias, ó absolutamente indispensables; pero todos los individuos de este ramo, deberán gozar sueldos equivalentes á su ocupacion y destino, aboliendose los aranceles y quanto hoy se conoce con el nombre de derechos en todo lo que sea administracion de Justicia. Para esto se hará extensibo à todos los Juzgados y tribunales vales ó cédulas, de contrato, fees de bautismo, y documentos fe hacientes el uso del papel sellado, cuya util institucion debe conservarse; pero su precio debe modificarse à razon de un medio real por pliego, cuyo sello y brevete de su biennio deberá

rá estar colocado en su margen, y no á la cabeza: usándose de él en todos los memoriales, actuaciones, y quanto se haga de administracion de Justicia, ó causa publica.

De este modo, el sumo alivio que recibe el Ciudadano en sus contribuciones, al mismo tiempo que el Gobierno le falcita los medios de subsistencia, y de mejorar su fortuna, aumentará la poblacion de la Monarquía, y le dará el esplendor correspondiente á su dignidad riqueza, y à la vasta extension de sus dominios. La dulzura del Gobierno: la sabiduría de las leyes: la pronta recta, y facil administracion de Justicia; y la moderacion de los impuestos, son el manantial de la poblacion. Esta produce la abundancia: la abundancia produce la poblacion y de este circulo de causas, y efectos, y de efectos que tornan en causas, es un centro el Gobierno de que deben salir continuos impulsos que aumenten su esfera la qual constituye la felicidad el rango y la consideracion de un Estado.

Presentado en 28. de Diciembre de 1810. se aprobó en 12 de Enero de 1811.

*Guatemala en su Cabildo Febrero 10 de 1811.=
Lorenzo Moreno= Domingo José Pavón= José Maria Peñonado= Antonio Isidro Palomo= Gregorio de Urruela= Pedro José de Beltranena= Juan Bautista Marticorena= José de Ayzinena = Juan Francisco Taboada = Juan Payes = Antonio de Arrivillaga = Manuel José de Lara = Francisco Pacheco y Beteta = Julian Batres = Juan Bautista Asturias.=*

S O L I C I T U D

PARA LA REFORMA

DE

ALGUNAS LEYES Y ESTABLECIMIENTOS

III. PARTE

Todas las Instituciones humanas tienen el sello del siglo
en que se hicieron. Montesq. *Espirit. de*
las Leyes.

ENtre todos los males á que ha estado sujeta la humanidad, no hay alguno comparable con los que le ha causado la arbitrariedad de las leyes sociales. Necesarias é indispensables para el arreglo de la vida civil, fue preciso que los hombres las estableciesen y se impusiesen la mútua obligacion de su observancia, ligandose con penas ó motivos sensibles que contuviesen su infraccion. Fue indispensable que señalasen una ó mas personas que velaran en su cumplimiento, y depositando en ellas parte de sus facultades, creasen una persona moral superior á qualquier individuo de la sociedad.

Esta institucion absolutamente necesaria y sin la qual estado alguno no puede existir, tuvo por objeto el mejor estar de los individuos de la sociedad; pero entregado el poder sin la conveniente demarcacion de límites, presto la ambicion y la ignorancia formaron en la misma sociedad una lucha ó guerra secreta entre el Gobierno y los individuos de ella, de la misma forma que la tierra y el mar, cuyos embates aunque no la absorven, ni destruyen, la lamen y gastan continuamente algunas pequeñas partes, por cuyas angostas brechas llega con el curso del tiempo á apoderarse de provincias enteras.

No de otra suerte el abuso del poder minó la libertad de los pueblos reduciendo á la mas vergonzosa esclavitud á aquellos mismos hombres libres que para su conservacion lo habian creado. Multitud de palabras me-
ta-

taforicas recibidas sin exámen por los pueblos y ampliadas en su inteligencia y significacion por perversos aduladores partícipes momentaneos del despotismo, fueron las cadenas de la libertad de los pueblos, y las precursoras de la invasion de su propiedad. Vaciló la seguridad individual . . . se dixo por la primera vez por el infame Anaxarco en la muerte de Clito que la voluntad del Soberano era la de los Dioses y que ella era la ley suprema de los subditos. De aqui la opinion de ser señor de vidas y haciendas; y de aqui la abrogacion de la legislatura, y la arbitrariedad en ella.

Desgraciados los hombres en esta morada transitoria, han recibido siempre sin exámen los errores de sus mayores: los han conservado como verdades infalibles; y los han transmitido à sus descendientes como una herencia fideicomisaria con mayor sancion de aquella con que los recibieron. De este modo los hechos mas escandalosos perjudiciales y ajenos de razon, han alcanzado ser tenidos por derechos; y como tales no solo han corrido sin contradiccion, sino con veneracion y apoyo por dilatados siglos, tomando en su curso cada dia mayor incremento por las deducciones que de tales derechos ha hecho sin cesar el interes la malicia y la ignorancia.

Semejantes deducciones han sumergido en tan tenebroso caos á la razon humana, que aunque los tronos se hayan visto ocupados algunas veces por soberanos muy dignos y beneficos, apenas han recibido alguna temporal y momentanea suspension los males de la humanidad; por que su filosofia no llegó al grado necesario para desprenderse de unos derechos que aunque no les pertenecian, estaban ya vis-

vistos como una propiedad suya, y sostenidos con autoridades de todas clases.

En tal estado, no es extraño se conserven aun entre nosotros algunas leyes barbaras concebidas en el seno de la usurpacion, establecidas en el furor del despotismo, dictadas en las tinieblas de la mas grosera ignorancia, en medio de las mas vergonzosas costumbres, á estímulos de la mas vil adulacion, y de la mas depravada malicia.

Tales son, y tal fue el origen del *tormento, de la infamia, de la confiscacion de bienes, de las delaciones, de los estancos, de las aduanas, y de la ampliacion á la pena de muerte*. Aun se ven en los codigos y en la historia instituciones mas horribles y depravadas; pero no hace el Ayuntamiento mencion mas que de aquellas que deshonoran nuestros codigos, y el digno buen nombre de nuestros soberanos conservandose en ellos.

Las luces del presente siglo: la dulzura de la Religion que profesamos: la equidad ó derecho natural que debe ser la base de nuestras futuras leyes; y la experiencia de los siglos pasados obligan á que aunque la Nacion señale los limites de la ley y confie la legislatura al Consejo supremo nacional presidido por S. M. queden desde luego abolidas las indicadas, y en incapacidad de ser restablecidas, declarando enemigo de la humanidad al monstruo que tenga la insolencia de proponer su restablecimiento.

La filosofia ha declamado contra unas instituciones tan contrarias al bien de los hombres, como desnudas de razon y de justicia; pero ha sido acallada y perseguida por la preocupacion y el interes. Dichoso el momento

en que ella puede obrar unida al poder. Dichoso una y mil veces el siglo á cuyas luces estaba reservado por la providencia exâminar los codigos y purgarlos de las heces de veinte y tres siglos de usurpaciones de ignorancias y de barbarie. A vosotros ; O sabios y zelosos padres de la patria ! ; A vosotros destinó la mano bienhechora del Altisimo para depositarios del honor, de la libertad, y de la vida de vuestros hermanos. Entrad pues en vuestros corazones : escuchad la dulce voz de la naturaleza : res tableced á los mortales en la primitiva dignidad del hombre : exâminad las instituciones , y no dexeis otras que las necesarias y utiles al bien de vuestros semejantes , cuya futura felicidad se os ha confiado ; y colmados de honor y gloria volved al seno de vuestra patria à ser el digno objeto de sus delicias y à sentir los efectos de la mas tierna gratitud,

Presentado en 22. de Diciembre de 1810. se aprobó en 12 de Enero de 1811.

Guatemala en su Cabildo Febrero 10 de 1811.= Lorenzo Moreno = Domingo José Pavón = José Maria Peinado = Antonio Isidro Palomo = Gregorio de Urruela = Pedro José de Beltranena = Juan Bautista Marticorena = José de Ayzinena = Juan Francisco Taboada = Juan Payes = Antonio de Arribillaga = Manuel José de Lara = Francisco Pacheco y Beteta = Julian Batres = Juan Bautista Asturias.=